

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 OCT. 2020

RAD. 2019-3634-01

**SENTENCIA**

Procede este Estrado Judicial a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia de octubre 29 de 2019 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, dentro del proceso de Acción de Protección al Consumidor formulado por Erika Fernández García contra Juanautos El Cerro S.A.S.

**ANTECEDENTES**

Erika Fernández García por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, presentó reclamación para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 58 numeral 5 de la ley 1480 de 2011, atendiendo a que se adquirió un vehículo Renault de placas IUS-487 modelo 2017, el cual presento fallas técnicas.

**Hechos que sustentan la demanda**

En síntesis, que para el mes de febrero del 2017 la parte actora adquirió el vehículo de placas IUS-487 marca Renault modelo 2017, en el concesionario Renault Juanautos El Cerro S.A.S., por un valor de \$42.370.000; que el vehículo empezó a tener fallas técnicas, por lo que el dos (2) de marzo del 2017 lo llevaron al concesionario para su revisión, en el cual le informaron que era un error de programación pero que estaba corregida la falla; que el 18 de marzo del 2017, el automotor volvió a presentar falla quedándose apagado y con encendido de alerta de testigos; que el 28 de marzo del 2017 presenta nuevamente el problema de reprogramación para lo cual fue reprogramado e indicándole que se trata de una falla de programación y combustible.

Reitera e informa que para las fechas 2, 6 y 16 de mayo del mismo año se presentaron los mismos inconvenientes de fallas mecánicas del vehículo; por lo que se solicitó cambio de vehículo ante fallas reiteradas y/o la devolución del dinero pagado para lo cual no recibió respuesta; y que por las falla reiteradas del automotor se vio obligado a interponer la acción ante la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Protección al Consumidor.

**Pretensiones**

Que se ordene la efectividad de la garantía y, en consecuencia, que las demandadas Renault Colombia Juanautos El Cerro S.A. cambie por una nueva de iguales o similares características, el vehículo; de manera subsidiaria, se ordene a la demandada la devolución de los dineros pagados

por el vehículo; que se le imponga a la parte pasiva multa conforme al artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 y; que se condene en costas a la demandada.

Para el efecto, el demandado opuso las excepciones de "improcedencia de las pretensiones", atendiendo a que el vehículo no ha sido sujeto de fallas reiteradas que se hayan evidenciado en la empresa dado que no hay ingresos que soporten lo dicho por la actora; "no haber reiteración en la falla y el vehículo se encuentra en perfectas condiciones de uso a la fecha de presentación de la demanda", bajo el sustento que para que proceda el cambio del bien por otro, primero, debe haber repetición de una misma falla, segundo, debe atender a la naturaleza del bien y a las características de la falla; "buena fe", bajo la defensa que la demandada ha actuado en calidad de vendedor y de prestador de servicios postventa respecto a la relación con la consumidora Erika Díaz y; "excepción genérica" conforme al artículo 282 del C.G. del P.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia de Industria y Comercio en sentencia de primer grado accedió a las pretensiones de la demanda, en razón a que, a su criterio la falla reiterada no necesariamente debe ser en la misma pieza o componente debido a que, en el tema específico de los automotores, son diversas piezas estas pueden estar relacionadas con su funcionamiento y el defecto de una puede llevar al defecto de otra, por eso no cobija que necesariamente tiene que ser en el mismo componente para que exista una falla reiterada. Así mismo, que frente a los argumentos de defensa o causales de eximente de responsabilidad, la ley exige, en el artículo 4 de la Ley 1480 del 2011, hacer una interpretación favorable de las normas que regulan la materia (Decreto 735 del 2013 y Decreto 1074 del año 2015), de ahí que señala como obligación, que cuando un productor o proveedor evidencia la existencia de una falla reiterada está en la obligación de proceder al cambio o la devolución de los dineros pagados por el producto, no en la obligación de reparar, así las cosas, el hecho de que el producto éste en buenas condiciones al momento de presentar la demanda no es un argumento viable bajo el entendido de una interpretación favorable para el consumidor y ya que, si previo a la presentación de la acción de protección, se evidencia la falla reiterada el proveedor o productor estaba en la obligación de proceder al cambio del producto o a la devolución de los dineros pagados.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada apela la decisión encaminada a que se revoque la decisión, lo anterior por estimar que el A quo no tuvo en cuenta la buena fe con la que actuó la accionada dentro de la relación comercial existente con la accionante; que nunca se le ha negado al demandante hacer efectiva la garantía porque el vehículo al haberse reparado siguió siendo funcional al tal punto que en enero del 2019, tenía un kilometraje superior a 57619, lo que aterrizándolo a la ciudad de Cartagena, con un promedio anual de 12.000 a 13.000 km.

Además, en complementación al recurso de apelación reprocha el hecho que en la sentencia se tomaron los argumentos o consideraciones fácticas que no fueron expuestas por la demandante ya que las fechas en la que se basó el juzgador de primera instancia no son aquellas en las que versan los hechos de la demanda. Por otra parte, se duele que, respecto al ingreso al

### RECURSO DE APELACIÓN

taller de agosto 22 el 2017 por testigo ABS encendido, donde procedieron a realizar la revisión técnica evidenciando daño por agente externo, desde ya está judicatura no la tendrá en cuenta ya que en el trámite de primera instancia no la mencionó el demandado ni allegó prueba, para ser valorada por el fallador de primer grado, siendo éste estadio improcedente para tocar nuevos temas.

Por último, señala que el juez inobservó la norma que regula la materia, en su artículo 11 de la Ley 1480 del 2011, al considerar que "el proveedor está en la obligación de cambiar el bien por otro o la devolución del dinero, NO DE REPARAR" (Sic).

### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si en el presente caso la accionada vulneró los derechos del consumidor conforme al artículo 58 numeral 5 de la Ley 1480 de 2011, y por ende está obligada devolver los dineros pagados tal y como se determinó en sentencia de primer grado.

### CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este juzgado, en cuanto a la capacidad para ser parte y capacidad procesal, son elementos que se estudiarán más adelante.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan, así mismo, en la audiencia inicial las partes tuvieron oportunidad de alegar alguna nulidad capaz de invalidar el trámite adelantado que no haya sido observado en esta instancia por parte de este estrado judicial.

Ahora bien, debe indicarse que, en efecto, cuando un bien o servicio presenta una falla relacionada con las condiciones de calidad e idoneidad garantizadas y el productor, proveedor o distribuidor no hace efectiva la garantía ni acredita una causal que lo exima de responsabilidad para ello, debe intentarse la reparación del bien, de ser posible y, si persiste, el consumidor podrá solicitar el cambio del bien por otro de la misma especie o el reintegro del precio pagado, en tanto resulte procedente.

De ahí que, el artículo señala para el caso que nos ocupa, lo siguiente: "**Artículo 11. Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones:** 1. Como regla general, reparación totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos. Si el bien no admite reparación, se procederá a su reposición o a la devolución del dinero. 2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía."

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil señaló que *“la relación de consumo constituye una particular categoría que surge entre quienes se dedican profesionalmente a elaborar o proveer bienes o prestar servicios con quien los adquiere con el fin de consumirlos; y es precisamente el consumidor quien, por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad económica y de desequilibrio, es destinatario de una especial protección normativa. Con el fin de contrarrestar este desequilibrio contractual, el nuevo estatuto adopta la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia, al incluir una responsabilidad objetiva a favor del consumidor, es decir, que a este no le será necesario probar la culpa del productor o del proveedor, sino únicamente el defecto del bien, por lo que el demandado solo podrá exonerarse de responsabilidad probando una causa extraña”*<sup>1</sup>

Por ende, descendiendo al caso en concreto se puede observar que frente al vehículo se han presentado fallas en el funcionamiento, los cuales han tenido intervención por parte de la demanda su arreglo, no obstante, alega la parte actora que no ha sido solucionado sino por el contrario ha sido reiterativa la falla que ha tenido el vehículo.

Ahora bien, atendiendo lo manifestado por la parte actora y como quiera que en el plenario aparecen demostradas las entradas del automotor a los talleres del concesionario, con los pormenores del vehículo y los arreglos que le han realizado o intervenciones efectuadas, podemos notar que:

1. El vehículo tuvo ingreso en mayo 26 del 2018 por reparación de rejillas centrales y punta izquierda, además de un cambio de aceite motor con un kilometraje de 39.000, los cuales se realizaron según acta militante a folio 15.
2. Que en octubre 5 del 2018, ingresó por problemas en los cambios debido a que estaba duros para entrar y por el medidor de gasolina que no marca lo real con un kilometraje de 51.862, por lo que le hicieron cambio de aceite y programación, los cuales es constatable en el acta legajado a folio 18.
3. Que ingresó en octubre 8 de 2018 para revisión de los 50.000 km, en el que la propietaria indicó que el vehículo se apaga en marcha y enciende el testigo, para lo cual, se le efectuó programación; es de anotar que para esa fecha el kilometraje era de 52.199. ver folio 17.
4. Que hubo ingreso en diciembre 1° de 2018, con un kilometraje de 55.604, por encendido de testigo inyección y apagado del vehículo y empañado del panorámico, para lo cual, le realizaron cambio de caja mariposa y ajuste del pin cajetín repartidor, conforme al acta que obra a folio 16.
5. Que el vehículo ingresó en enero 16 del 2019 por encendido de testigo de inyección y fallas en el aire acondicionado con un kilometraje de 56.629, para lo cual se realizaron los ajustes según acta que reposa a folio 14.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Exp 25899 3193 992 1999 00629 01, 30 de abril de 2009, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Además de lo anterior, la parte pasiva no demostró que los daños que tenía el vehículo fueron ocasionados por causa de un mal uso del propietario, pues pese haber insinuado el representante legal de la demandada que el vehículo podía estar realizando recorridos intermunicipales por la elevada cifra en el kilometraje, contrastado con las fechas de ingreso, fue una simple aseveración que tampoco tendría nada que ver con el tipo de falla conforme al encendido del testigo y al apagado del automotor.

Y recordemos que, como se dijo anteriormente, al consumidor no le será necesario probar la culpa del productor o proveedor, sino únicamente mostrar el defecto del bien, y conforme a esto, quedó demostrado que el automotor ingreso en tres oportunidades, una por garantía de 50.000 kilómetros en el que se puso en conocimiento el apagado del vehículo y para lo cual se hicieron los correctivos del caso, situación que ocurrió en octubre 8 del 2018, otra por testigo de inyección y apagado del vehículo en diciembre 1° del 2018; y por último, nuevamente por encendido de testigo de inyección en enero 16 del 2019; circunstancias específicas que se toman, por estar presente las fallas reiteradas en testigo y apagados.

Frente al punto de relación de los arreglos y desde la revisión del vehículo por garantía de 50.000 kilometraje, la consumidora soportó tres (3) arreglos por las mismas razones dentro del interregno de tiempo de diciembre 1° del 2018 al 16 de enero del 2019, independiente que se haya elevado o no el kilometraje, pues el primer arreglo que surgió fue desde esa garantía, por lo que ella no está en la obligación de soportar indefinidamente esa falla mecánica.

Por último habrá que decirse, que las pruebas en la que se basaron tanto el fallo de primera instancia como en ésta decisión, fueron aportadas desde el inicio de la acción de Protección al Consumidor y fue con base en ellas que se tomaron las decisiones, por lo que no comparte este estrado lo manifestado por la apoderada de la parte actora, al indicar que se tomaron hechos diferentes a los propuestos por la demandante sino por el contrario, por las documentales allegadas al plenario, que valga decir, no fueron tachadas ni desconocidas por el quejoso.

En ese orden de ideas, habrá que confirmar la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia de octubre 29 de 2019 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por las consideraciones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena de costas en esta instancia por no haberse causado.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

5  
a AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 060 DE 09 DE Octubre DE 2020  
SECRETARIO, JAB



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

Bogotá D.C., mayo seis (06) de dos mil veinte (2020)

Desata el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto de trece (13) de noviembre del año anterior proferido por el señor Juez Décimo Civil del Circuito.

**ANTECEDENTES**

1.- Contra la providencia que ordena la división por venta en pública subasta del inmueble de propiedad de las partes, los demandados interpusieron recurso de apelación -fl. 236- con el fin de que se incluyera a Clara Inés Bustos Celemin, se corrigieran los nombres de los demandados e implícitamente se solicita la suspensión del trámite de la división ante la concurrencia de un proceso de pertenencia cuyo objeto es el inmueble materia del litigio, el cual se adelanta en el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá bajo la radicación 2017-340.

2.- Con fundamento en el artículo 286 del C. G. del P., antes de conceder el recurso de apelación, el A quo corrigió los nombres de los demandados.

**CONSIDERACIONES**

3.- Es cierto, como lo advierte el apelante que, el nombre de la demandada Jasbleidy Jazmín Arias Bustos, no fue corregido en el auto del 11 de diciembre pasado, por lo que se ordenará subsanar tal situación, con el propósito que haya claridad sobre la nominación de los demandados.

4.- De otra parte, no se observa irregularidad alguna en la providencia recurrida, pues de la revisión del expediente se puede colegir que los comuneros demandados fueron notificados en debida forma, no alegaron pacto de indivisión y tampoco presentaron oposición al éxito de la pretensión divisoria, pues los medios exceptivos se invocaron por fuera de la oportunidad prevista para ello; razón por la cual, no se observa irregularidad alguna que vulnere la presunción de legalidad de la decisión.

*Exp. Divisorio 10 2016 00688 01*  
*Querubín Anas Cifuentes y otros Vs. Pedro Anas Cifuentes y otros*  
*Confirma Auto*

5.- Ahora, si lo que pretende el censor es la suspensión del proceso, debe concurrir al trámite previsto en el artículo 161 del C. G. del P., pues la alzada que se surte no es la vía o mecanismo judicial idóneo para ello, menos cuando la defensa de los intereses de los demandados se caracterizó por su inactividad.

6. Así las cosas, la decisión de primera instancia debe confirmarse, pues no se advierte ilegal, eso si se ordenará corregir el nombre de la demandada.

**DECISIÓN**

**PRIMERO: CORREGIR** el nombre de la demandada Jasbleidy Jazmín Arias Bustos.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de noviembre de 2019 proferido por el Juez 10 Civil del Circuito de la ciudad-

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$600.000.00

**CUARTO:** Devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

### **INFORME SECRETARIAL:**

**Junio 19 de 2020.** Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.**

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.**

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario

República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

6

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2020

**Oficio No. D-1472**

Señor (a)  
**Juez 010 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Divisorios  
De: QUERUBIN ARIAS CIFUENTES Y OTROS  
Contra: PEDRO ARIAS CIFUENTES Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010201600688 01, constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios : 5-9-239, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

7

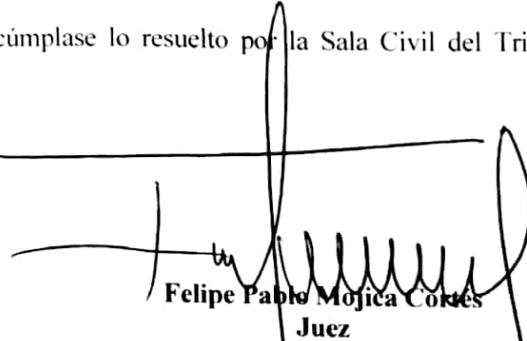
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

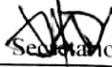
**Radicación n. ° 110013103010-2016-00688-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese.



**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 000 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

3

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, cinco de marzo de dos mil veinte

11001 3103 010 2016 00741 01

Ref. proceso divisorio de MILLER JAVIER BELTRÁN CÁRDENAS (y otro) contra  
EDILBERTO BELTRAN CALVO (y otros)

El suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 14 de noviembre de 2019, mediante el cual el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda de reconvención que formularon algunos de los demandados, en el proceso divisorio de la referencia.

Con la demanda principal se reclamó la división *ad valorem* de un predio, ubicado en la **carrera 17 sur No 17 67/73** de Bogotá, con matrícula inmobiliaria 50 S 300917 (lote con una construcción de siete pisos y terraza; el primero y el segundo, destinados a “taberna”, las otras plantas, a vivienda según experticia que se adosó al libelo).

Por su parte, y dejando enteramente de lado la suerte de la demanda principal, con la reconvención se pretende que la división, también *ad valorem*, se extienda a un automotor (automóvil Mazda 626 L de placas AR 4645), y a otro predio, **casa de habitación**, ubicado en la **calle 8ª Sur No 18 49/51** de Bogotá, con matrícula 50S 254493.

Como argumento medular de la contrademanda, se resaltó que, el derecho de dominio respecto de los bienes sobre los que recae, ostenta una fuente común el derecho de propiedad inherente a la demanda principal (sucesión de JOSE ELÁZAR BELTRAN ROZO).

En ese escenario, no es atendible el recurso, como quiera que, por su naturaleza, el proceso divisorio está orientado más a “a poner fin a comunidades singulares”, por cuanto “la universal de sucesión ilíquida se liquida por trámite diferente” (Devis Echandía, Hernando, T.III V. II, p. 779, El Proceso Civil Parte Especial, criterio que se apoya, a la vez en doctrina foránea Pedro Lira Urquieta, La Partición de Bienes, año 1948 y Marcos Silva Bascuñán, La Partición de Bienes, también del año 1948.

D

Pese a lo añeja, esa doctrina no es ajena a las pautas contenidas en el C.G.P., en el que se consagró el proceso divisorio, como un proceso declarativo especial, al paso que la posibilidad de demandar en reconvencción, por regla de principio la contempla el artículo 371, *ibidem*, para el proceso verbal, y siempre que concurren las exigencias del artículo 148 del mismo código.

Tampoco las razones de utilidad y de economía procesal que invocó el recurrente son de recibo, pues, con motivo de las particularidades inherentes al proceso divisorio y su desenvolvimiento (según finalmente se llegare a disponer la venta o la división material, posible discusión de mejoras etc.), se ve más estorbosa que útil, acometer la división del referido inmueble, con un vehículo automotor, en la misma actuación judicial.

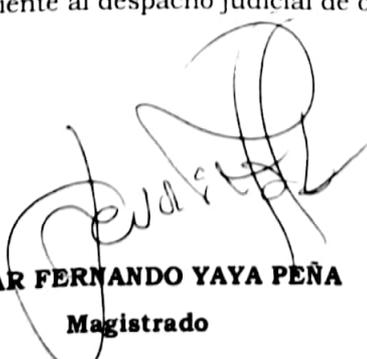
Similares advertencias caben frente al otro inmueble, edificado en otro sector de la ciudad y sin que se avizore, esto es muy importante, que la venta separada, si es que así lo quiere plantear alguno de los condómines, comprometa la funcionalidad de uno u otro predio, o hiciera menos atractiva su adquisición, previa subasta, por cualquiera interesado en ello. Tal riesgo podría suceder, por vía de ejemplo, si por separado intentara sacarse a la venta un apartamento, y en actuación judicial aparte se intentara vender el parqueadero o el depósito que lo sirve, lo cual incluso, no siempre se presenta como un riesgo mayor, para que no sufran merma los derechos de los condueños.

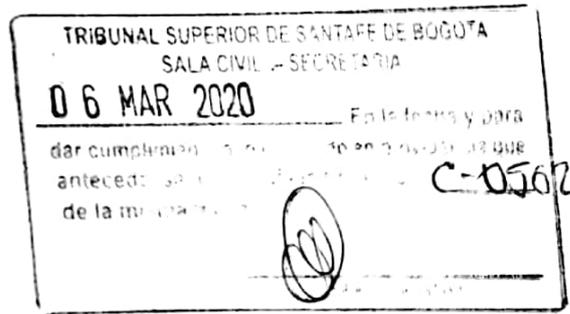
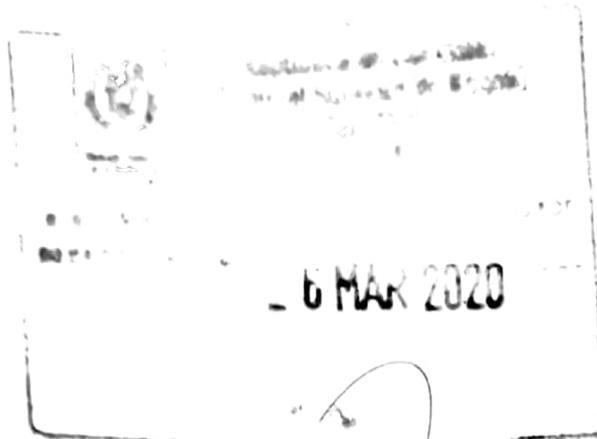
Impónese entonces, decidir según se advirtió.

Sin costas de la apelación, por no aparecer justificadas.

Devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

Notifíquese

  
**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

JUN 10 CIV CTO BOG

046610-SEP-20AM11:34

5

Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2020

Oficio No. **D-1058**

Señor (a)  
**Juez 010 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Divisorios  
De: MILLER JAVIER BELTRAN CARDENAS Y OTRO  
Contra: EDILBERTO BELTRAN CALVO Y OTROS

Magistrado Ponente Dr.(a) : OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010201600741 01, constante de 3 cuaderno (s) con los siguientes folios : 4-23-135, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

secscribaupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co



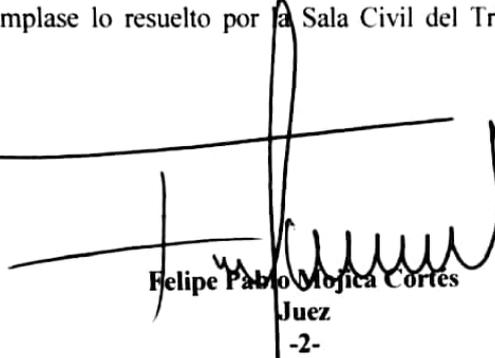
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2016-000741-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese,

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
Juez  
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

08 OCT. 2020

Bogotá, \_\_\_\_\_

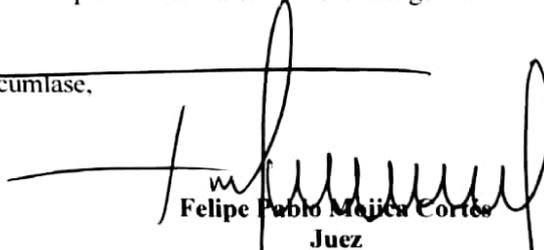
**Radicación n. ° 110013103010-2017-000650-00**

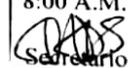
Considerando que la parte demandada canceló las sumas por perjuicios y costas, como se desprende de las actuaciones surtidas a folios 278 y siguientes del cuaderno principal, y que el apoderado de la parte demandante retiró los títulos respectivos, **el despacho ordena la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación.**

De haber medidas cautelares levántense previa verificación de remanentes. En caso de obrar embargos de autoridades públicas procédase conforme la prelación de créditos.

Cumplido lo anterior procédase al archivo de las diligencias.

Notifíquese y cumlase,

  
**Felipe Pablo Mejía Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>060</u>	hoy <u>09 OCT 2020</u> a las <u>8:00 A.M.</u>
 Secretario	

Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.  
E. S. D.

JUZ 10 CIV CTO BOG

Radicado: 2018-0074. Ejecutivo hipotecario.  
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ  
DEMANDADA: ALCIRA RAMIREZ RODRIGUEZ.

0411 20-PAY-120PM 3:02

Ref: solicitud terminación del proceso

Yo, MARISOL LONDOÑO VARGAS, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma y en mi condición de apoderada de la parte actora, por medio de este escrito comedidamente solicito al Despacho la TERMINACION DEL PROCESO POR DACION EN PAGO sin costas para las partes.

Lo anterior en razón a que mi representado MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ, demandante, legalizó junto con la demandada ALCIRA RAMIREZ RODRIGUEZ, la dación en pago mediante escritura pública número 905 del 18 de marzo de 2020 de la Notaría 19 de Bogotá y con el objeto de pagar la totalidad de las obligaciones a cargo de la ejecutada.

Por lo anterior comedidamente solicito se ordene la cancelación de las medidas ordenadas y oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y proceder así con el registro de la escritura citada. También solicito hacer la entrega de los oficios de desembargo al ejecutante, único interesado en registrar la escritura pública antes mencionada.

Atentamente,

  
MARISOL LONDOÑO VARGAS.

C.C. 51.820.057.BTA

T.P. 99.428 DEL C.SJ

Coadyuvan las partes,

  
MIGUEL ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ  
C.C. 80.018.527.BTA

  
ALCIRA RAMIREZ RODRIGUEZ  
C.C.41.410.602 BTA



15 ABR 2020

19

**NOTARIA DIECINUEVE**  
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE  
CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante el Notario 19 del Circulo de **BOGOTÁ D.C.**  
Compareció:  
**CRUZ RODRIGUEZ MIGUEL ALBERTO**  
quien se identifico con: C.C. 80018527  
Y declaro que el contenido del presente documento es  
cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella  
dactilar impresa corresponde a la del compareciente.  
Bogotá D.C., 2020-04-15 10:48:48

Ingrese a [www.notariadecineve.com](http://www.notariadecineve.com)  
para verificar este documento.  
Codigo verificación: 59799



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO  
NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

*180018527*



**NOTARIA CUARENTA Y SEIS**  
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO  
DE CONTENIDO Y FIRMA

EL ANTERIOR ESCRITO DIRIGIDO A **NOTARÍA 46**  
*Trer D. Civil del auto*  
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL  
INSCRITO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTÁ, D.C.

POR: *Skira Bernal* REPUBLICA DE COLOMBIA

Con C.C. *HTV70627*  
Y ADENAS DECLARÓ QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR DOCUMENTO ES  
CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

EL DECLARANTE:  
*Heila Luz A. Lozano*  
NOTARIA CUARENTA Y SEIS

NOT: 13 MAYO 2020



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación 2018 0074**

**Ejecutivo**

Se rechaza de plano la solicitud que antecede, toda vez que el bien de que trata la misma se encuentra embargado por cuenta de este proceso, debiendo el acreedor primeramente dar aplicación a los dictados del artículo 1521 del Código Civil, con miras a una disposición del inmueble.

Notifíquese y cúmplase,

*[Handwritten signature]*  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
*[Handwritten signature]*  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE ELIZABETH HERNANDEZ CUITIVA  
DEMANDADOS JIMMY BLANCO MOLANO Y OTROS.  
PROCESO PERTENENCIA

Con miras a facilitar que las personas (determinadas o indeterminadas) se enteren de la existencia de procesos tramitados en su contra, o de su respectivo causante, el legislador previó tanto el mecanismo del emplazamiento como del registro único de personas emplazadas. Además, cuando se trata de acciones de pertenencia también se ordenó el registro de procesos para que todos los que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido puedan conocer el bien de que se trata, dado el carácter *erga omnes* de la declaración de pertenencia. Estos registros son públicos y tienen la finalidad de permitir "la consulta de la información del registro" (art. 108 parágrafo 1) y que puedan "contestar la demanda las personas emplazadas" (art. 375 num. 7 inc. 6).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido la trascendencia de emplazar en debida forma a un sujeto que debe comparecer al proceso (en nombre propio, en representación de un tercero, o de la sucesión de un causante), por cuanto con el mismo se "franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal" (Sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, reiterada en sentencia de 1º de marzo de 2012. Referencia: C-0800131030132004-00191-01).

En el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, ("Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión"), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que "Los Registros Nacionales reglamentados mediante este Acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), para facilitar su acceso, consulta y disponibilidad de la información en todo momento" (art. 3)

A su turno, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el "MANUAL DE USO DE LOS REGISTROS NACIONALES (RN) PARA DESPACHOS JUDICIALES", y el "MANUAL DE USO PARA LA CONSULTA DE PERSONAS EMPLAZADAS Y LOS REGISTROS NACIONALES (RN)", el 20 de febrero de 2015. El primero de ellos señala que el registro se compone

de 4 secciones, en las que se quiere destacar la información del sujeto, donde van los "Datos del demandante(s), demandado(s) y/o emplazados", y la del predio, para los "Datos del predio"; además, otro aparte de "consulta del ciudadano" en el que expresamente se consignó que el ingreso "será por el portal de la Rama Judicial o a través del siguiente acceso: Portal web de la Rama Judicial en la sección de Ciudadano, el enlace: Consulta Personas Emplazadas y Registros Nacionales", con las siguientes opciones: "datos del ciudadano emplazado, identificación del bien, datos del proceso". El segundo indica que el ciudadano debe tener acceso a la consulta por "Datos del proceso, Datos del ciudadano emplazado, Identificación de un predio", y en esta última opción "es viable consultar por cualquiera" de los siguientes registros "número de matrícula inmobiliaria" y "cédula catastral" para visualizar los datos del registro.

De esto se desprende que el mencionado registro lo gobiernan las características de publicidad y acceso a la información completa sobre el sujeto emplazado, el despacho que lo requiere y las partes del proceso, así como la información concerniente al predio pretendido en pertenencia; acceso fácil a la plataforma en la que se encuentra la información y, lo más relevante, el ciudadano emplazado, o cualquier interesado en el predio, puede ubicar directamente, desde cualquier lugar, el proceso en el que es convocado a juicio, o donde se persigue un bien determinado, con lo que se le garantizan los derechos fundamentales a la contradicción y defensa (artículo 29 de la Constitución Política)

En el expediente, se avizora que en el registro público mencionado se incluyó el emplazamiento de las personas indeterminadas, pero no en forma pública, porque quien ingresó la actuación la marcó con la casilla de "es privado" (f. 238, c. 1). Tampoco se puede acceder a la información en la página web diseñada para la consulta ciudadana del mencionado registro, pues al ingresar por el proceso se obtiene la siguiente "advertencia" "proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente". Y al intentar la consulta por sujetos y el predio tampoco se visualiza ninguna información. Esta situación ocasiona que el emplazamiento no se haya cumplido de la manera debida, pues la norma expresamente señala que solo "se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro" (inciso 6° del artículo 108 del CGP), y que el registro del predio pretendido no haya sido público.

Lo anterior estructuró la nulidad regulada en el artículo 133 (numeral 8) del CGP, por no practicarse en legal forma "el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas" y la del numeral 5 por la no "inclusión de la valla o del aviso" respecto del bien objeto de la pertenencia, las cuales no pueden tenerse como saneadas en la medida en que se refiere a los terceros que no han sido debidamente convocados y que por esa misma razón estarían en imposibilidad de alegarla o proponerla, y porque quienes hubieren tenido interés en el predio no hayan conocido los datos del mismo, para solicitar la pruebas en su favor. En consecuencia, se impone declararla a partir de la inclusión en el Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, se ordenará que se haga la corrección para que la información allí contenida sea pública o la omitida se incorpore, y cumplido el término establecido en el inciso

6° del artículo 108, proceda a designar nuevamente curador *ad litem* de los emplazados y que transcurra el previsto en el inciso 6 del numeral 7 del artículo 375, para que puedan contestar la demanda.

Finalmente, como no se allegó el certificado de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, El Nuevo Siglo (fl. 160), tal y como lo exige el parágrafo 2 del artículo 108 *ejusdem*, el *a quo* también tomará las medidas de saneamiento pertinentes para que obre la constancia que acredite su cumplimiento.

Por lo expuesto, el Tribunal,

### RESUELVE

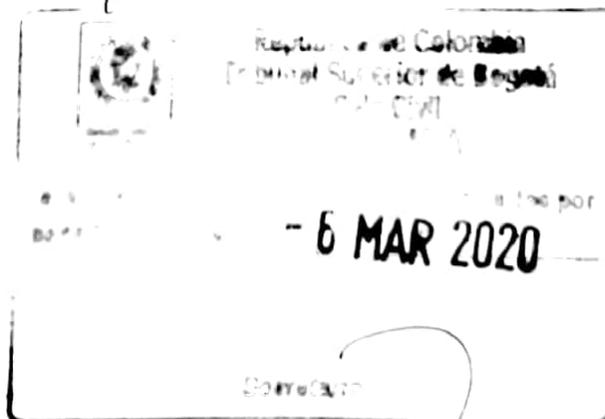
**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del Registro de Personas Emplazadas de las personas indeterminadas y de Procesos de Pertenencia y, en su lugar, el *a quo* dispondrá que la información allí contenida se haga pública, no privada, para proceder luego en la forma indicada.

Asimismo, tomar las medidas de saneamiento pertinentes de acuerdo al parágrafo 2 del artículo 108 del C.G.P.

**SEGUNDO.** La prueba practicada dentro de esta actuación conservará validez y "tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla", tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 138 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

  
**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**  
Magistrado



República de Colombia  
Rama Judicial

5



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 12 de Marzo de 2020

Oficio No. D-1046

Señor (a)  
**Juez 010 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Verbal  
De: ELIZABETH HERNANDEZ CUITIVA  
Contra: JIMMY BLANCO MOLANO

Magistrado Ponente Dr.(a) : RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Comedidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010201800214 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 4-314, el cual se encontraba en Apelación Sentencia en este Tribunal.

Atentamente,

  
**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



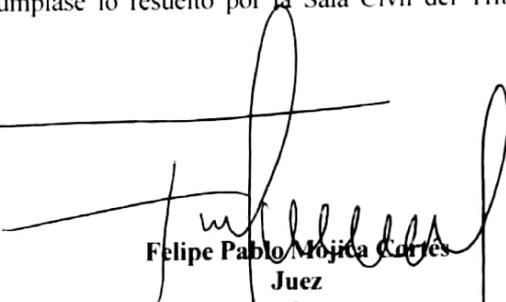
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

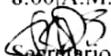
Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00214-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese. ←

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**  
**-2-**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 000 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

315

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá,

08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00214-00**

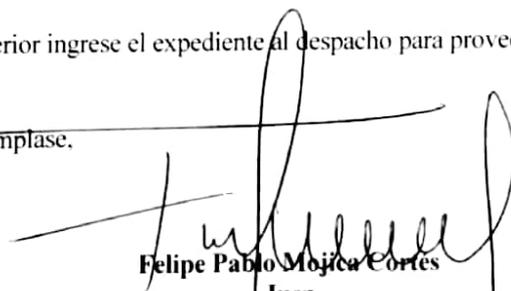
Para cumplir lo ordenado en auto de 5 de marzo de 2020 por el Tribunal Superior de Bogotá, el despacho dispone:

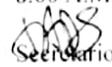
1°. **Secretaría** proceda a incluir el emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en forma pública, de tal forma que se pueda acceder a la totalidad de la información (consulta por sujetos y por predio) en la página web diseñada para tal efecto.

2°. Igualmente, **se requiere a la parte demandante** para que aporte el certificado de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 160 en la página web del Nuevo Siglo, como exige el artículo 108 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortes**  
**Juez**  
**-2-**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>060</u> hoy <u>09 OCT. 2020</u> a las <u>8:00</u> A.M.
 Secretario

10/7/2020

132

RV Juzgado 10 civil circuito- renuncia poder

Claudia Alejandra Gonzalez <claudia.gonzalez@bolivariano.com.co>  
mié 07 Jul 2020 10:06

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos: 1 archivo adjuntos (587 KB)  
gms\_sanner 07-08 2020 09 49 32.pdf

190  
P-V

De: Claudia Alejandra Gonzalez  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 10:05 a. m.  
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV Juzgado 10 civil circuito- renuncia poder

De: Claudia Alejandra Gonzalez  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 9:54 a. m.  
Para: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV Juzgado 10 civil circuito- renuncia poder

Buenos Días envío renuncia poder radicado 2018-0032  
Celular: 3107865777

De: CLAUDIA ALEJANDRA Gonzalez <claudia367091@gmail.com>  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 9:51 a. m.  
Para: Claudia Alejandra Gonzalez <claudia.gonzalez@bolivariano.com.co>  
Asunto: Juzgado 10 civil circuito

RV Juzgado 10 civil circuito- renuncia poder

Claudia Alejandra Gonzalez <claudia.gonzalez@bolivariano.com.co>  
Enviado el: 07/08/2020 10:06

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos: 1 archivo adjunto (587 KB)  
Banner 07-08-2020 09:49:32.pdf

190  
P-V

De: Claudia Alejandra Gonzalez  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 10:05 a. m.  
Para: cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV Juzgado 10 civil circuito- renuncia poder

De: Claudia Alejandra Gonzalez  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 9:54 a. m.  
Para: cto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Asunto: RV Juzgado 10 civil circuito- renuncia poder

Buenos Días envió renuncia poder radicado 2018-0032

Celular: 3107865777

De: CLAUDIA ALEJANDRA Gonzalez <claud.a367091@gmail.com>  
Enviado el: miércoles, 8 de julio de 2020 9:51 a. m.  
Para: Claudia Alejandra Gonzalez <claudia.gonzalez@bolivariano.com.co>  
Asunto: Juzgado 10 civil circuito

Señores

**Juzgado 10 Civil Del Circuito.**

E.            s.            D.

Referencia: Renuncia de Poder.

**Demandado: Expreso Bolivariano s.a.**

Radicado No: 2018 - 00323 00

Actuando en mi condición de apoderado de las sociedades demandadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso, me permito manifestar libre y voluntariamente que renuncio al poder conferido por la sociedad demandada

Asi mismo, declaro mediante el presente escrito que mi poderdante se encuentra a paz y salvo con el suscrito por concepto de honorarios profesionales y demás expensas utilizadas para el ejercicio de las funciones encomendadas.

Anexos: Me permito Anexar la comunicación enviada a mi poderdante conforme al inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

Señor Juez.



**JORGE LUIS ARTURO TUPAZ**

C.C No 87.716.793 Iplales - Nariño

T.P No 109195 C.S.Jud.

Jlat - 003.

Escaneado con CamScanner



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2018-00323-00**

Se acepta la renuncia del poder allegada por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, en auto de 4 de marzo de 2020 el despacho señaló que el demandado Expreso Bolivariano S.A. guardó silencio, en consecuencia, se fijó fecha de audiencia.

No obstante, con el recurso de reposición contra el auto de admisión el apoderado de dicha sociedad aportó la contestación de la demanda, escrito donde formuló excepciones de mérito (folios 171 a 184).

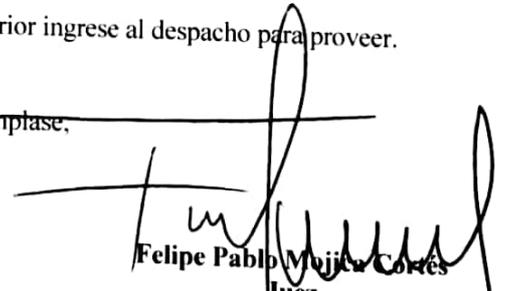
Por esa razón, con fundamento en el parágrafo del artículo 132 del C.G.P. para precaver una irregularidad que anule lo actuado, como medida de saneamiento el despacho dispone:

**1°. Dejar sin valor ni efectos** el auto de 4 de marzo de 2020 (folio 186).

**2°. Secretaría** proceda a correr traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada a su contraparte en los términos del artículo 370 del C.G.P.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Felipe Pablo Mujica Corrés**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>060</u> hoy <u>09 OCT. 2020</u> a las <u>8:00</u> A.M.	
 Secretario	



263

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

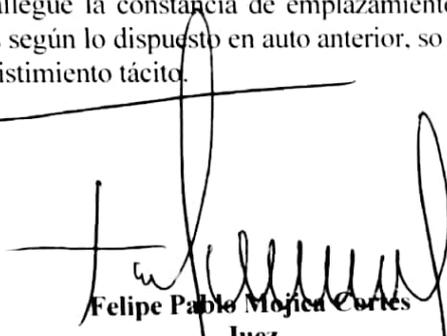
Bogotá, \_\_\_\_\_

08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00073-00**

Con fundamento en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de emplazamiento de la demandada Soledad Cobos Laurens según lo dispuesto en auto anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00085-00**

Dados los presupuestos del artículo 278-2 del Código General del Proceso procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso verbal de liquidación de la sociedad Webcam Advisors S.A.S. propuesto por Luz Esperanza Callejas contra Juan Camilo Torres Ávila y Oswal Enrique González Beltrán.

**ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones**

Principales: Declarar disuelta la sociedad Webcam Advisors S.A.S. por verificarse la causal 2ª del artículo 27 de los estatutos de constitución al acaecer la imposibilidad de desarrollar su objeto social, consecuentemente, ordenar su liquidación en la forma prevista en la ley.

Secundarias: Declarar disuelta la sociedad Webcam Advisors S.A.S. por verificarse la causal 2ª del artículo 27 de los estatutos de constitución al haber ocurrido pérdidas que reducen su capital por debajo del 50%. con la misma consecuencia antes descrita.

**2. Hechos**

Mediante documento privado de 2 de marzo de 2018 entre demandante y demandados constituyeron la sociedad Webcam Advisors S.A.S. con vigencia a término indefinido; esta se rige por la Ley 1258 de 2008 y los estatutos consignados en el documento de constitución.

La sociedad fue registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá donde se le asignó la matrícula mercantil No. 02929977. Su objeto social es la prestación de servicios como asesorías jurídicas, contables, psicológicas, cursos de formación y comercialización de productos en internet.

El capital autorizado, suscrito y pagado se estableció en seis millones de pesos representados en 3.000 acciones con valor nominal de \$2.000 pesos cada una, capital pagado por la accionista demandante en su totalidad –aunque en la sociedad figuran los tres accionistas como propietarios de las acciones en partes iguales-. Los demandados se comprometieron a asumir la logística de la empresa dados los conocimientos sobre el tema.

Inicialmente se fijó el domicilio social de la empresa en la oficina de Oswal Enrique González Beltrán, no obstante, este se trasladó de allí llevándose consigo los dineros invertidos. Por lo anterior la demandante renunció a su cargo de representante legal e instó a los otros accionistas a asumir las obligaciones con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

La sociedad no operó, no celebró negocios ni contratos, tampoco asumió ninguna obligación, por tanto se configuran las causales de disolución y liquidación prenotadas.

#### **Trámite procesal**

La demanda se admitió en auto de 8 de febrero de 2019.

Juan Camilo Torres Ávila se notificó personalmente el 7 de marzo de 2019 y por escrito se allanó a las pretensiones de la demanda.

Los intentos de notificación al demandado Oswal Enrique González Beltrán resultaron infructuosos, por ende se emplazó y se le designó curador ad litem, quien en su representación contestó la demanda sin formular excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES**

1. Están colmados los presupuestos procesales y no se vislumbra vicio capaz de invalidar lo actuado.

2. Conforme la norma adjetiva cualquiera de los socios puede demandar la disolución de la sociedad invocando cualquiera de las causales previstas en la ley o en el contrato (artículo 524 del C.G.P.).

3. En el *sub judice* la demandante acreditó su calidad de accionista del ente societario Webcam Advisors S.A.S. como se demuestra con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda.

Ahora bien, la actora invoca las causales establecidas en los numerales 2º y 7º del artículo 27 del documento de constitución de dicha sociedad, según los cuales "la sociedad se disolverá ante la ocurrencia de cualquiera de las siguientes causales: (...) 2. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social" (...); 7. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito".

Ambas causales se demostraron en el plenario, pues, por una parte, los demandados accionistas de la sociedad Webcam Advisors S.A.S. no formularon excepciones de mérito, incluso uno de ellos se allanó a las pretensiones, siendo del caso tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda (art. 97 del C.G.P.), por otra parte, la manifestación de la demandante según la cual la empresa no ha llevado a cabo ninguna de las actividades de su objeto social, afirmación que no fue desvirtuada y se tendrá por cierta, configura la causal 2ª citada en precedencia.

4. Recapitulando, demostrados los elementos propios de la acción encaminada a obtener la disolución y liquidación de la sociedad en comento se estimarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** Declarar disuelta la sociedad comercial Webcam Advisors S.A.S. teniendo en cuenta para ello las razones antes anotadas. En consecuencia, procédase a su liquidación.

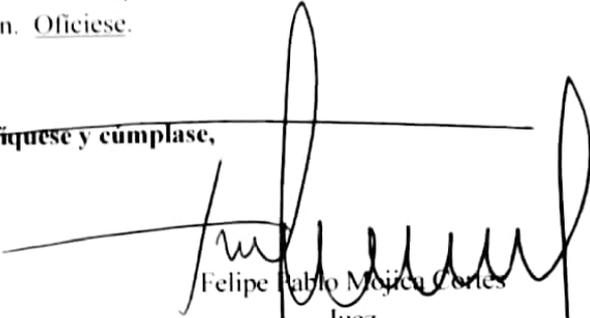
**Segundo:** Designar como liquidador a SOLIN ROJAS LABIANO. Comuníquesele esta decisión por el medio más expedito, a quien se le fija como remuneración la suma de \$ 1.000.000,00 (art. 529-2 del C.G.P.). No se ordenará prestar caución al liquidador en tanto no hay bienes sociales que manejar.

**Tercero:** Ordenar la inscripción de la presente decisión en el registro de la Cámara de Comercio de Bogotá para que se inscriba la providencia en el registro mercantil y se agregue a la razón social la expresión "en liquidación" Oficiese.

**Cuarto:** Ordenar oficiar a los jueces del domicilio de la empresa informándoles de la liquidación para que se abstengan de adelantar o de continuar procesos ejecutivos contra la sociedad.

Así mismo, los procesos ejecutivos y las medidas cautelares quedarán a órdenes de esta liquidación, para lo cual procedase a su remisión e incorporación. Oficiese.

~~Notifíquese y cumplase,~~

  
Felipe Pablo Mojica Cortes  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación

en estado No 060 hoy

09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

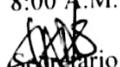
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00141-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de la sociedad demandada al abogado ANGELICA ARMENTA ARIZA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000 =.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

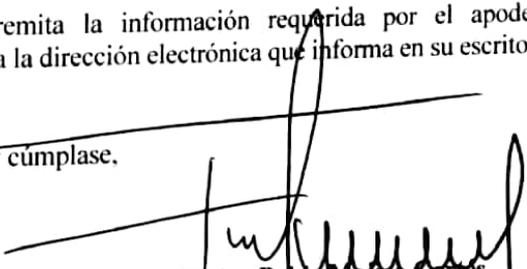
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00172-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado ANGELICA ARANDA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000 =.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

**Secretaría** remita la información requerida por el apoderado de la parte demandante a la dirección electrónica que informa en su escrito.

Notifíquese y cumplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 08 OCT. 2020

**RAD. 1100131030102019 - 0177-00**  
Ejecutivo

Acreditado el emplazamiento en debida forma se designa como curadora ad litem a la doctora ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA, a quien se le notificará la designación al correo [angelicaarmentaariza@hotmail.com](mailto:angelicaarmentaariza@hotmail.com). Se le asignan como gastos \$400.000.

Comuniquesele esta designación para proceda a notificarse de la manera más pronta posible.

~~NOTIFÍQUESE~~

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTES  
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No 060 DE HOY 09 DE Octubre DE 2020  
EL SECRETARIO, JKDS



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00190-00**

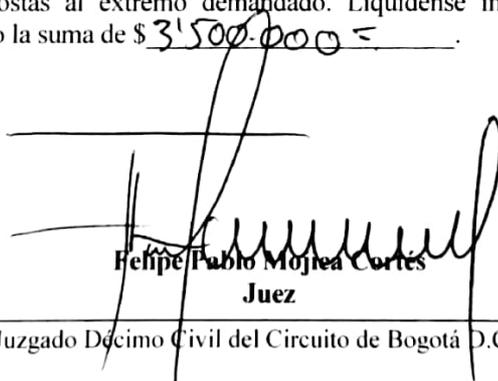
La presente demanda ejecutiva se encuentra inscrita en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio. A su vez, la demandada se notificó por aviso y guardó silencio. En consecuencia, con fundamento en el artículo 468-3 del C.G.P. el despacho resuelve:

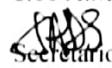
1. Seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.
2. Practicar la liquidación del crédito (art. 446 ibidem)
3. Ordenar el avalúo y posterior remate del inmueble hipotecado.

El secuestro del inmueble ya fue ordenado en auto de 14 de febrero de 2020 (folio 81) una vez se acredite la materialización el mismo se procederá con la etapa procesal subsiguiente.

4. Condenar en costas al extremo demandado. Liquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3'500.000 =.

Notifíquese.

  
Felipe Pablo Mojica Cortes  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

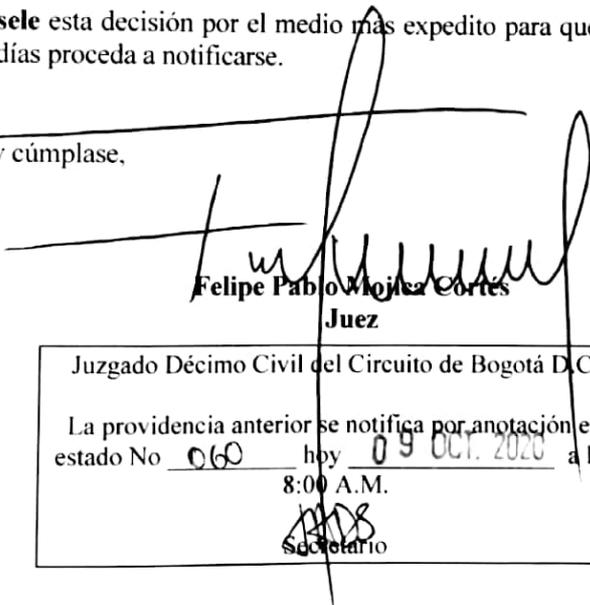
Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00209-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas al abogado TATIANA KWAN ACOSTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000=.

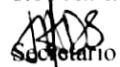
**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortes**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

**ZH-MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ**

Abogado & Contador  
Dirección: Carrera 6ª No. 11 - 87, Ofc. 610, Tel: 3102309282 y 3343649  
E-Mail: melaniozh@gmail.com. Edificio Rosa Blanca, Bogotá D. C.

287

Señor  
**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
E. S. D.-

REF: Proceso No. 2019 - 00212, Declarativo Verbal de Menor Cuantía de Responsabilidad Civil Contractual.

JUZ 10 CIU CTO BOG

DEMANDANTE: **ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO**

9899 28-FEB-20AM10:09

DEMANDADO: **CAROLINA CASTAÑEDA CADENA  
MUNDIAL DE SEGUROS  
CARLOS MAURICIO HERRERA  
TAXI EXPRESS  
ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO**

ASUNTO: **CONTESTACION DEMANDA**

**MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'469.950 de Buenaventura (Valle del Cauca), y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 291.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en término, y en mi calidad de curador ad litem del señor **CARLOS MAURICIO HERRERA**; comedidamente doy contestación al libelo demandatorio de la siguiente manera:

**A LOS HECHOS**

Informo al despacho que no los niego ni los afirmo por carecer de los elementos probatorios que me permitan expresar una manifestación al respecto.

**A LAS PRETENSIONES**

Me atengo a lo que resulte probado en el proceso, pues si bien es cierto la actora manifiesta que el señor **CARLOS MAURICIO HERRERA**, conductor del taxi, es la persona responsable y causante del accidente de tránsito a la señora **ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO**, y civilmente responsable, le corresponde acreditar probatoriamente que la reclamación formulada se ajusta a derecho, en los términos de la regulación normativa.

**EXCEPCIONES.**

En mi condición de curador ad litem, no conozco hechos sobrevinientes que conduzcan a alegaciones por el suscrito, y que puedan fundamentar la formulación de excepciones.

No obstante, solicito al despacho que, en aras de garantizar el debido proceso, se ejerza el respectivo control de legalidad de lo actuado y el cumplimiento de los requisitos para que se pueda tipificar asertiva o negativamente las pretensiones alegada por la demandante o su contraparte.

*W*

### **PRUEBAS**

Por desconocer la persona a la que represento y la existencia de eventuales pruebas, solicito al despacho tener, considerar y valorar las que se alleguen al proceso por las partes intervinientes.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, recibirá notificaciones en mi oficina de abogado, ubicada en la Carrera 6ª No. 11 – 87, Oficina 610 del Edificio Rosa Blanca de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3343649; celular 3102309282, E-mail: melanioz@yahoo.com.

De la señora Juez,



**MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ**  
C.C. No 16'469.950 de Buenaventura  
T. P No. 291.689 del C.S. de la J.

AL DESPACHO  
Cristóbal Cordero  
FECHA 02 SET 2020  
SECRETARIO



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

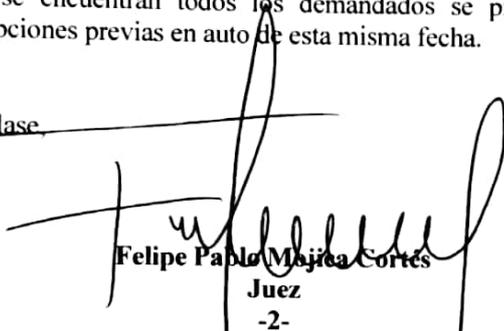
Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n.º 110013103010-2019-00212-00**

Téngase en cuenta que el curador ad litem en representación del demandado Carlos Mauricio Herrera se notificó personalmente de la demanda y la contestó sin formular excepciones de mérito.

Notificados como se encuentran todos los demandados se procede a correr traslado de las excepciones previas en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mejía Cortés**  
Juez  
-2-

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

SEÑORA

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN  
E. JUEZIO CIVIL DEL CIRCUITO D.

REF: PROCESO No. 11001400301420190009200  
10-2019-00212  
PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MENOR CUANTIA

DTE: ISBELL ENEIDA RODRIGUEZ LOZANO

DDO: ANGELO DARIO AVILA ALZATE, CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 80.216.068 EN SU CONDICIÓN DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA ESCUELA CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 901.183.121-6.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

**JOSE WILSON PAEZ TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.638.801 y T.P. No. 154.723 del C.S. de la J., abogado en ejercicio, obrando en mi condición de apoderado especial del demandado **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, con cedula de ciudadanía no. 80.216.068 en su condición de representante legal de la **ESCUELA CEA ESCUELA AMERICANA DE AUTOMOVILISMO S.A.S.**, identificada con el NIT 901.183.121-6, concurro de manera respetuosa a su digno despacho estando en la oportunidad procesal correspondiente a proponer excepciones previas en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 100 del Numeral 5° del C.G.P., ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales esto teniendo como fundamento factico que presentan un fundamento estimatorio en el cual se encuentra ausente la certificación laboral de la presenta victima en el accidente de tránsito, pues esta manifiesta a través de su apoderado judicial haber laborado en **EDICIONES H.C LTDA**; con un ingreso de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000)** que adicionado sus ingresos de comisión por ventas sus ingresos ascendían a un valor aproximado de **DOS**

**MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.000),** situación esta que en el traslado probatorio así como en los hechos de la demanda, brillan por su ausencia certificación laboral de ingresos de la empresa manifiesta era su empleador **EDICIONES H.C. LTDA,** tampoco aparece el tipo de vinculación laboral que tenía la demandante con la empresa anteriormente referida, tampoco se allega por parte de la Dirección De Impuestos Nacionales DIAN las copias de las declaraciones de renta para los años 2015, 2016, 2017 y 2018, esto con el propósito de establecer cuáles eran sus ingresos para el momento de ocurrencia del accidente, cabe resaltar que en el momento de practicar un juramento estimatorio se debe tener en cuenta los soportes de lo manifestado en los hechos para darle coherencia y sentido a la sustentación de las pretensiones y hechos de sus demanda, tampoco se observar cotizaciones por parte de ningún profesional de la salud, ni por parte de un médico cirujano que manifieste que la víctima requiera de diferentes tipos de cirugías o tratamientos así como tampoco se encuentra relacionado en detalle cual fue la pérdida de sus capacidades que pretende sean declaradas por parte de este respetado Juzgado

2. **Prescripción de la acción:** Esta tiene su sustento en que para el momento de ocurrencia de los hechos y hasta el día de hoy han transcurrido 39 meses y la prescripción ordinaria contenida en el Art. 1081 del Código de Comercio manifiesta que la prescripción ordinaria será de 2 años y empezara a correr desde el momento que el interesado haya tenido conocimiento del hecho base de la acción, el accidente ocurrió de acuerdo a lo que se puede evidenciar en el informe de accidente de tránsito el día 06 de febrero de 2016.
3. Cualquier otra excepción que sea demostrada y declarada en el desarrollo del proceso.

**NOTIFICACIONES**

El señor **ANGELO DARIO AVILA ALZATE**, recibe notificaciones en calle 25 Sur No. 69-21, correo electrónico: angelo80216@hotmail.com

El suscrito abogado en Bogotá en la Carrera 5 No. 77 – 10 Sur, Tel. 310 757 62 81, Correo Electrónico: jwpaez@hotmail.com.

Atentamente,



**JOSE WILSON PAEZ TORRES**  
**C.C. No. 79.638.801**  
**T.P No. 154.723**



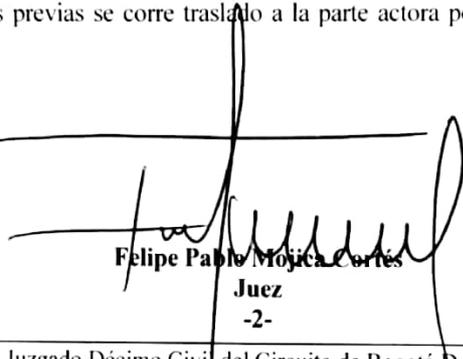
**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00212-00**

De las excepciones previas se corre traslado a la parte actora por un término de tres (3) días.

Notifíquese.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**  
**-2-**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

Señor

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Ciudad

**PROCESO DIVISORIO****DEMANDANTE****DEMANDADO****RADICADO****ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ****SANDRA RODRIGUEZ SANCHEZ****2019-261**

JUZ 10 CIV CTO BOG

0074 5-MAR-20AM10:36

La suscrita **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante me dirijo al Despacho mediante el presente escrito dirijo al Despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido el día 28 de febrero de 2020, notificado en estado del día 2 de marzo de los corrientes, conforme lo autoriza el artículo 320 del Código General del Proceso, fundamentado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1. El padre de las partes en el presente proceso gravó la finca de Mosquera bajo la figura de Fiducia Civil, para que al momento de su defunción, sus hijas suscribieran el documento de restitución, y la propiedad pasara directamente a ellas. Fue su voluntad, la cual plasmó en la escritura pública que se encuentra en el presente proceso. Don EMILIANO GONZALO RODRIGUEZ MURCIA fallece el 5 de julio de 2017. La demandada vive en Estados Unidos, y a pesar de los múltiples requerimientos escritos, no ha querido acceder a suscribir la escritura de restitución, o a enviar un poder, perjudicando la sucesión ilíquida de su padre.
2. El presente proceso busca que el Juez libre el mandamiento de pago ordenando la firma de la escritura y en caso que no lo haga sea el Juez quien suscriba el respectivo documento.
3. El proceso ha sido continuamente rechazado por los diferentes juzgados que han conocido de él, argumentando la falta de competencia para conocer del mismo, conforme obra a plenario.
4. En el caso del Juzgado 10 Civil del Circuito, inadmitió la demanda porque supuestamente no estaba en el libelo de la misma, la declaración bajo gravedad de juramento respecto de los perjuicios, la cual si se encontraba en el texto. Sin embargo por estrategia procesal preferí subsanar, y no reponer. Una vez subsanada, el Juzgado revoca el auto que la inadmite y de manera arbitraria desobedeciendo el auto de la Corte Suprema de Justicia que resolvió el primer

conflicto de competencia, devuelve el proceso al Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá.

57

5. Ahora niega de plano el mandamiento de pago, por las razones que a continuación se contradicen, pudiendo haber hecho esto hace un año, si el Despacho consideraba que en derecho era lo pertinente, y solamente dilatando una situación en contra de la demandada.
6. Cabe anotar también que con la negativa a proferir el mandamiento, está casi constituyendo una vía de hecho en contra de la señora ANA MARIA RODRIGUEZ, toda vez que no tiene mas caminos para reclamar su propiedad, cumplida la condición de fallecimiento de su padre, ya que tampoco puede iniciar un proceso divisorio.
7. Ahora bien, el auto objeto de apelación argumenta que el título ejecutivo no es completo ni exigible porque no tiene una fecha que obligue a la demandada a la suscripción de la escritura, pero pasa por alto la figura de fiducia civil que establece que la exigibilidad de la obligación estaba sujeta a una condición indeterminable, la cual era el fallecimiento del causante, razón por la cual en sano criterio lógico no es viable exigir una fecha cierta de cumplimiento de la obligación, para la exhibición, sino bastaría con la plena prueba de que el hecho se causó, como debidamente se acreditó en el proceso.
8. De otro lado, el auto argumenta que no es claro el decir en la escritura de que las fideicomisarias "debían firmar los documentos necesarios....", olvidando que en literal c del artículo 10 de la escritura claramente plasma la obligación de firmar la escritura pública que de cumplimiento a la restitución del fideicomiso, cuya minuta además se anexó a la demanda. En adición está regulada en la Ley la forma como se restituye la propiedad derivada de una fiducia civil, por lo cual no hay lugar a que no exista claridad en la obligación de hacerlo.

- 2 -

Así las cosas solicito al Tribunal REVOCAR el auto impugnado y en su defecto LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ordenando a la señora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ a suscribir la escritura pública o que en su defecto lo haga el Juez.

Del Señor Juez

  
**CLAUDIA SANTOYO OLIVERA**  
C.C. 52.084.468 de Bpgotá  
T.P. 90.311 Consejo Superior de la Judicatura

of

58

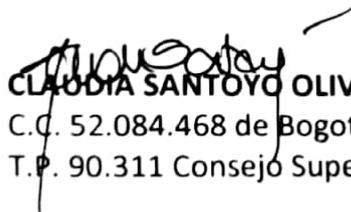
Señor  
JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Ciudad

PROCESO DIVISORIO  
DEMANDANTE ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ  
DEMANDADO SANDRA RODRIGUEZ SANCHEZ  
RADICADO 2019-261

CJ2 10 CI: CTO BOG  
0324 13-MAR-'20AM10:35  
0323 13-MAR-'20AM10:35 2020

La suscrita **CLAUDIA SANTOYO OLIVERA** ciudadana mayor de edad, domiciliada en Bogotá, abogada titulada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada de la parte demandante me dirijo al Despacho mediante el presente escrito con el fin de solicitar al despacho dar al recurso interpuesto el día 5 de marzo de los corrientes el trámite de recurso de APELACION y no de reposición, como erróneamente se nombró solamente en la interposición del Recurso. Lo anterior fue un error mecanográfico involuntario, el cual se prueba en el escrito de este, toda vez que el sustento del recurso es el artículo 320 del Código General del Proceso, y en el final del escrito del recurso se solicita al Tribunal, como ente superior del Juzgado, revocar el mandamiento, y no al Juzgado mismo.

Del Señor Juez

  
**CLAUDIA SANTOYO OLIVERA**  
C.C. 52.084.468 de Bogotá  
T.P. 90.311 Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CIVIL EN LO CONTENCIOSO  
 TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No **012**

Fecha: **03/07/2020**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 03 010 <b>2015 00542</b>	Verbal	LUIS FERNANDO TORRES MURCIA	NELLY HENAO SALGADO	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 <b>2017 00621</b>	Verbal	SOLUCIONES INMOBILIARIAS FUTURA S.A.S	EDIFICIO H2 OCHENTA Y CUATRO SIETE S.A.S	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 <b>2018 00294</b>	Ejecutivo con Título Hipotecario	INVERSIONES COAL S.A.S	ZAIRA DALILA PEÑA LOZANO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 <b>2019 00261</b>	Abreviado	ANA MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ	SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ SANCHEZ	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 <b>2019 00337</b>	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 326 Inciso 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 <b>2019 00337</b>	Abreviado	SONIA ROJAS DURAN	ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO BELISARIO P.H	Traslado Art. 370 C.G.P.	6/07/2020	10/07/2020
11001 31 03 010 <b>2019 00462</b>	Divisorios	SANDRA PATRICIA PRADA ALARCON	HECTOR GUILLERMO HOLGUIN QUIÑONES	Traslado Excepciones Previas Art. 101 Numeral 1° C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020
11001 31 03 010 <b>2019 00668</b>	Divisorios	MARTHA GUACANEME SANCHEZ	MARIA GLADYS MORA RODRIGUEZ	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	6/07/2020	8/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA. HOY **03/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
 SECRETARIO



59



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00261-00**

Atendiendo el memorial que antecede donde la apoderada de la parte actora da alcance a su escrito de 5 de marzo de 2020 precisando que interpuso recurso de alzada frente a la negativa del mandamiento de pago, el despacho resuelve:

CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación oportunamente interpuesto frente al auto de 2 de marzo pasado mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia.

**Secretaría** proceda a remitir el expediente al superior dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

*[Handwritten signature]*  
**Franco Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

*[Handwritten signature]*  
**Secretario**

Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo Kayser  
Teléfono: (1) 2820225

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.  
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

**De:** Genaro Salazar Gonzalez <genarosalazar@hotmail.com>  
**Enviado:** martes, 30 de junio de 2020 16:56  
**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RE: DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO No. 2019-272

Dirección Carrera 113B Nro. 153-20 Torre 14 Oficina 103 Urbanización las Mercedes de Suba- Bogotá, correo genarosalazar@hotmail.com celular 3157933073

**De:** Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** martes, 30 de junio de 2020 3:29 p. m.  
**Para:** genarosalazar@hotmail.com <genarosalazar@hotmail.com>  
**Asunto:** DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO No. 2019-272

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO CML DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No. 11-45 piso 4 - Telefax 2820225  
BOGOTÁ D.C.

Señor(es):  
GENARO SALAZAR GONZALEZ  
Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa remito el Oficio No. 786 de fecha 16 de marzo de 2020 dentro del proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00272, para los fines pertinentes, en los términos señalados.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente;

Alexandra Vergara Castillo  
Asistente Judicial  
Juzgado Décimo (10) Civil Circuito de Bogotá D.C.  
Carrera 9 No. 11-45 Piso 4 Edificio Virrey Central - Complejo Kayser  
Teléfono: (1) 2820225

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.  
RESPUESTAS ÚNICAMENTE AL CORREO [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.*

Señora Jueza  
GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO  
JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 Nr. 11-45 PISO 4  
Correo electrónico [ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C.

Proceso. Ejecutivo Singular  
Demandante: SYSTEMCOBRO S.A.S NIT 800.161.568-3  
Demandado: JAIME NINROD QUIROGA LOPEZ 80.851.322  
Radicado: 110013103010201900027200  
Asunto: Contestación de la demanda.

**GENARO SALAZAR GONZALEZ**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de Curador Adlitem del demandado **JAIME NINROD QUIROGA LOPEZ**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda instaurada por parte de **SISTEMCOBRO SAS**, dentro del término legal, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

**Primero.** En este hecho se describe por parte de la parte actora que mi representado el señor **JAIME NINROD QUIROGA LOPEZ**, suscribió el pagaré numero 3020027 a favor del BANCO DAVIVIENDA S-A- por un valor de **CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO TRESCIENTOS TREITA Y SEIS PESOS CON 42/100** (100.374.336.42), para respaldar la obligación 5900348001061426, lo cual es cierto, toda vez que los documentos aportados como anexo de la demanda, demuestran que el demandado suscribió el titulo valor el 13 de Agosto del 2017 junto con la carta de instrucciones.

**Segundo.** En este hecho la actora manifiesta que el BANCO DAVIVIENDA S.A. endosó en propiedad y sin responsabilidad el titulo valor pagaré identificado con el número 3020027 a favor de la sociedad **SISTEMCOBRO SAS**, lo cual es cierto, al observarse el endoso que aparece a continuación del pagaré.

**Tercero.** En este hecho, la demandante manifiesta que la sociedad **SISTEMCOBRO SAS** endosó en propiedad **SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2** quien actualmente es el tenedor legitimo de dicho titulo valor, lo cual es cierto, tal y como se desprenden de los documentos anexos a la demanda.

**Cuarto.** En este hecho, la demandante manifiesta que el demandado se comprometió a pagar las sumas mutuadas que a la fecha del diligenciamiento del titulo valor (pagaré) presentara ante el BANCO DAVIVIENDA S.A. o a u orden hoy **PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2**, lo cual es cierto al desprenderse asi de los documentos allegados como anexos de la demanda.

**Quinto.** En este hecho, la demandante manifiesta que ha instaurado la presente demanda a raves de su apoderada con el fin de hacer exigible el pago de los saldos insolutos que presentaba el crédito al 14 de Agosto del 2017, de conformidad con la carta de instrucciones suscrita por el demandado, lo cual es cierto al desprenderse así de los documentos allegados como anexos de la demanda.

**Sexto.** En este hecho, la demandante manifiesta que el demandado se comprometió a pagar a mi mandante intereses moratorios calculados a las tasas que estuvieren vigentes como limite máximo a cobrar de acuerdo con la ley o el reglamento, para cada periodo en que persista la mora, lo cual es cierto y se verifica con los documentos anexos a la demanda.

**Séptimo.** En este hecho, la demandante manifiesta que el beneficiario del título valor- pagaré es el PATRIMONIO AUTONOMO FC- SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2, quien ha conferido poder especial amplio y suficiente a la apoderada para representarlo en el proceso ejecutivo, lo cual es cierto al observar el poder y la demanda.

#### A LAS PRETENSIONES.

La parte demandante pretende por medio del presente trámite judicial el cobro de la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 42/100 (\$100.374.336.42), representados en el pagaré 3020027, junto con los intereses de mora, firmado el 13 de Agosto del 2017 por parte del demandado.

#### EXCEPCIONES DE FONDO.

Dentro del término establecido en el numeral 1 del artículo 442 del código general del proceso, me permito presentar la presente excepción de mérito, teniendo en cuenta el artículo 784 del Código del Comercio en su numeral 12.

*“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*

Nuestra Constitución Política en los dos primeros incisos del artículo 29, establece el principio conocido como de legalidad del proceso, al disponer; 5 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al Debido Proceso, en el código general del proceso en el artículo 82 establece los requisitos de la demanda, a la cual según el numeral 6 se debe acompañar de las pruebas que pretendan hacer valer.

El deudor puede ser ejecutado sólo si hay un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo al artículo 422 del código general del proceso, la certificación contentiva del artículo 48 de la ley 675 del 2001.

Al observarse el pagaré allegado con la demanda, fue firmado el día 13 de Agosto del 2017 y en donde se deja como fecha de pago el 14 de Agosto del 2017 de la suma de CIEN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 42/100 (\$100.374.336.42), representados en el pagaré 3020027, la suma de dinero no es clara en establecer el origen de la suma a pagar por el deudor, si es un contrato de mutuo, la fecha del desembolso del dinero,

#### EXCEPCION PREVIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 442 y artículo 100 de la misma obra, invoco como excepción previa la establecida en el numeral 1 la FALTA DE COMPETENCIA del Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá.

Efectivamente, el artículo 25 establece las cuantías para recurrir ante la jurisdicción civil y el artículo 26 indica la determinación para fijar la cuantía, teniendo en cuenta el acápite de la competencia funcional de la demanda donde se dice que es de menor cuantía y junto con la pretensión de la demanda que es de 100.000.000, para el año 2019 cuando se presentó la demanda, teniendo un salario mínimo legal de \$828.116 pesos dando un valor de la pretensión de \$124.000.000, el competente para conocer del presente proceso es el Juzgado Civil Municipal de la ciudad de Bogotá.

#### PRUEBAS.

Con la presente contestación me permito solicitar señora Jueza se sirva decretar los siguiente medios probatorios.

#### Oficios.

Se oficie a la sociedad acreedora con la finalidad de que certifique:

- a) Si hubo desembolso del dinero a favor del demandado **JAIME NINROD QUIROGA LOPEZ**, se indique el valor, la fecha y si se hizo en cheque, o en consignación a cuenta.
- b) Se certifique si el demandado debía cancelar el préstamo en cuotas y para ello se allegue el historial con sus amortizaciones pactadas.
- c) Se certifique si el demandado canceló alguna cuota pactada y la fecha del pago.

#### NOTIFICACIONES.

A las partes en las direcciones que aparecen en la demanda.

Al suscrito en la carrera 113B 153-20 Torre 14 Oficina 103 de la ciudad de Bogotá

Cordialmente



**GENARO SALAZAR GONZALEZ**

C.C. 79.116.858 de Fontibón

T.P. 85.049 del C.S. de la J.

Correo electrónico [genarosalazar@hotmail.com](mailto:genarosalazar@hotmail.com)

Celular 3157933073

AL DESPACHO  
Contestacion - Aradvo.  
FECHA 07 SET. 2020  
SAD



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

08 OCT. 2020

Bogotá, \_\_\_\_\_

**Radicación n.º 110013103010-2019-000272-00**

Se rechaza de plano la excepción previa formulada por el curador ad litem del demandado por cuanto la misma debió proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De otra parte, de la excepción de mérito propuesta se corre traslado por el término de diez (10) días al extremo ejecutante.

Cumplido el término anterior ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 60 hoy 09 OCT. 2020 a las

8:00 A.M.

  
Secretario

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUZGADO

DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

JUZ 10 CIV CTO BOG

RADICACIÓN: N° 2019-307.

0301 12-MAR-'20 PM 3:18

### POSTULACIÓN

**ENVER FEDERICO CASTELLANOS GÓMEZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 7.183.448 de Tunja y Tarjeta Profesional 175.206 Del Consejo Superior de la judicatura obrando como curador ad-litem, dentro del Proceso Número de radicación 2019-307, notificado el 27 de Febrero del 2020, para garantizar el derecho de defensa y velar por el cumplimiento del derecho al debido proceso, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda.

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Revisado el proceso no encuentro fundamentos jurídicos para oponerme a ninguna de las pretensiones de la demanda, en consecuencia no me opongo a las pretensiones de la demanda conforme lo indicaré en lo pertinente hechos y fundamentos jurídicos.

No obstante solicito al honorable Juez que en caso de encontrar probada alguna excepción en el plenario la declare en la respectiva Sentencia.

### PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a la totalidad de los hechos manifiesto que No me constan y por ello me atengo a lo que se pruebe en el plenario.

### PRUEBAS

Se le manifiesta al honorable juez que no se solicitan pruebas. No obstante si en desarrollo de la litis, del juez dispone en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales (Decreto y la práctica de pruebas estaremos prestos a defender los respectivos derechos de la parte demandada.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en el correo electrónico

Asimismo, recibire notificaciones en la Calle 100 N. 8 A 49 oficina 601 Edificio World Trade Center, Bogotá DC.

Del Señor Juez, respetuosamente,

  
Federico Castellanos Gómez

ALBESPACHO  
*Contestacion*  
FECHA 02 SET. 2020  
*[Signature]*  
SECRETARIO  
(2)



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00307-00**

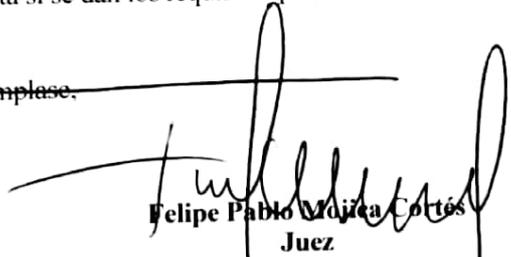
Como la notificación del demandado se surtió mediante curador ad litem quien no formuló excepciones de mérito conforme el artículo 440 del C.G.P. el juzgado, resuelve **seguir adelante con la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.

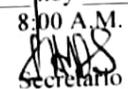
Consecuentemente se ordena practicar liquidación del crédito (art. 446 ibidem) y el avalúo y remate de los bienes embargados y los que con posterioridad lo sean.

Se condena en costas a la parte demandada. Liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 75.000.000=.

Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

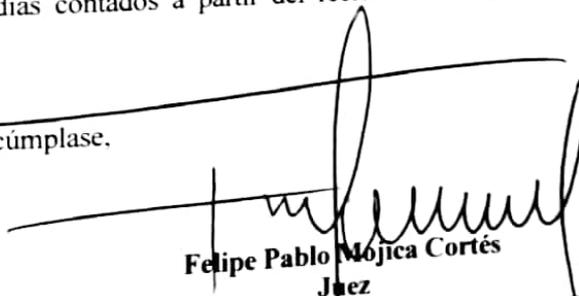
**Radicación n.º 110013103010-2019-00371-00**

Como quiera que la fijación de la valla en el inmueble objeto del litigio se había acreditado con anterioridad por la parte demandante (folio 48 c-1) el despacho para continuar con el trámite resuelve:

Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado ANGÉLICA ARMENTA a quien se le designan como gastos la suma de \$ 400.000 ₺.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá,

10 8 OCT. 2020

**Radicación n.º 110013103010-2019-00371-00**

Como quiera que la fijación de la valla en el inmueble objeto del litigio se había acreditado con anterioridad por la parte demandante (folio 48 c-1) el despacho para continuar con el trámite resuelve:

Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas al abogado ANGÉLICA ARMENTA a quien se le designan como gastos la suma de \$ 400.000 ₺.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase,

**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 10 9 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá,

08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00395-00**

1. Se reprograma la audiencia del artículo 372 del C.G.P. fijada en auto de 4 de marzo de 2020, para la hora de las 2:30 PM del día 02 del mes de DICIEMBRE del año 2020. A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem

**La diligencia se adelantará por medios digitales.**

2. En cuanto el memorial de la apoderada de la parte demandada donde solicita la reprogramación de la audiencia para que el demandado, dada su edad y su desconocimiento de los medios tecnológicos, pueda “desplazarse a buscar colaboración y presentarse en la audiencia”, el despacho precisa:

La diligencia inicial del artículo 372 del C.G.P. se reprograma en este auto, con la suficiente antelación para que el demandado pueda asistir –con la colaboración de su apoderada- usando medios digitales.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 el cual impone **como deber de los sujetos procesales** en relación con las tecnologías de la información “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”.

Notifíquese,

**Felipe Pablo Mejía Cortés**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

**SAS**  
Secretario



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

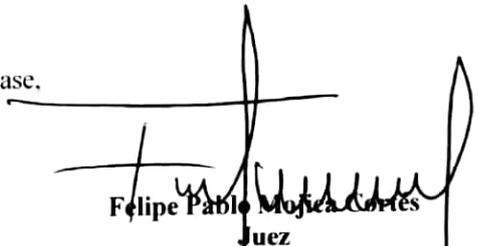
Bogotá, 08 OCT. 2020

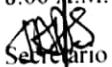
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00441-00**

Se designa como curador ad litem del demandado y de las personas indeterminadas al abogado ANGÉLICA ARMENTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
Felipe Pablo Mojica Cortés  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

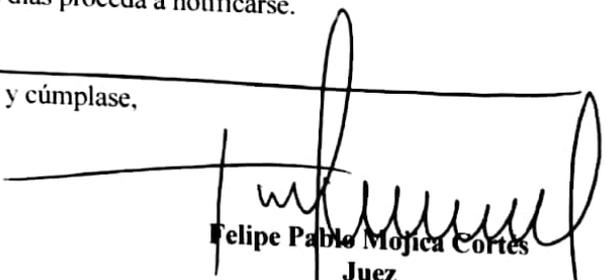
Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00441-00**

Se designa como curador ad litem en representación de la sociedad demandada y de Raúl Fernando Pinzón Casallas al abogado ANGELICA ARMENTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000 -.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

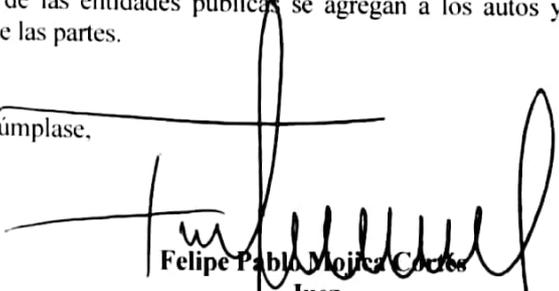
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00448-00**

Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de los demandados y de las personas indeterminadas al abogado ANGELICA ARMENTA a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400 000 =.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Las respuestas de las entidades públicas se agregan a los autos y se ponen en conocimiento de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

  
**Felipe Pablo Mojica Cárdenas**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario

3

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., diecinueve de junio de dos mil veinte

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Profesionales Asociados C&C S A S  
Demandado: Martha Lucía Camargo Vargas y Jorge Odilón Amaya Silva  
Radicación: 110013103010201900467 01  
Procedencia: Juzgado 10° Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto.

1

Decide el Tribunal el recurso de apelación promovido contra el auto del 28 de agosto de 2019 en el asunto de la referencia, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

**Antecedentes**

1. El apoderado judicial de la entidad demandante, presentó demanda ejecutiva -Efectividad de la Garantía Real-, contra Martha Lucía Camargo Vargas y Jorge Odilón Amaya Silva, a fin de que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

(i) con base en el pagaré #60813-5: el equivalente en UVR a las cuotas mensuales vencidas desde el 4 de mayo de 2005 al 4 de agosto de 2012, más intereses corrientes y de mora.

(ii) con base en el pagaré #72289-4: \$10478.458 por capital; \$13'205.622 por intereses de plazo desde el 31 de mayo de 1999 hasta el 31 de mayo de 2010; \$34'830.464, por intereses corrientes causados del 1° de junio de 2010 al 12 de octubre de 2017; e intereses de mora desde la presentación de la demanda.

Así mismo solicito el embargo y secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula 50N-20213300, 50N-20213280 y 50N 20213281.

4. A través del proveído impugnado el juzgador de primer grado denegó la orden de apremio al considerar que no confluían las exigencias del artículo 422 de la ley 1564 de 2012 toda vez *“que de los documentos arrimados no se vislumbra con claridad el valor real adeudado por la parte ejecutada”*, puesto que con la subsanación únicamente se adjuntó una reliquidación, siendo que las obligaciones ejecutadas se suscribieron con anterioridad al año 1999, y en el documento no se especificó a que pagare se refiere y no indica por qué liquida valores desde el 27 de marzo de 1995 siendo que los títulos valores se suscribieron el 4 de agosto de 1997 y el 31 de mayo de 1999”. Además *“el destino del crédito del pagaré 72289-4 según el cuerpo del cartular fue “abonar al crédito hipotecario 60813-5 otorgado por Concasa”, sin que se aclare en los hechos de la demanda cómo operó ese abono, es decir, si se imputó dicha suma a la obligación principal” y tampoco es clara la razón por la cual se pretende el cobro a partir de la cuota del 4 de mayo de 2005”*.

3. El apoderado del extremo actor interpuso los recursos ordinarios; aduciendo que los motivos de inadmisión son diferentes a los del rechazo; y que *“los demandados renunciaron a la reestructuración del crédito por lo tanto no es aplicable al caso en concreto.”*

2

4. Mediante auto calendado el 20 de septiembre de 2019 el a quo no repuso el auto, con fundamento en que: *“la principal y puntual razón para negar el mandamiento de pago (...) fue que el documento anunciado como reliquidación del crédito, no cumple con los requisitos para tenerlo como tal, pues además de no precisar a qué pagaré refiere (de los dos allegados), insístase, liquida valores de mucho antes de que se suscribieran los cartulares, lo anterior, al margen de la reestructuración” y “(.) porque además del referido y puntual aspecto, el despacho luego de auscultar nuevamente los instrumentos pretendidos, como base de recaudo, encontró aspectos adicionales que debían ser también objeto de pronunciamiento, es decir, los referidos a que uno de los pagarés fue un abono del otro y la falta de claridad respecto de los intereses que se pretenden ejecutar”, por ende concedió el recurso subsidiario.*

### **Consideraciones**

1. Para desatir la alzada que en esta oportunidad se resuelve, ha de precisarse que el proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el

demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que satisfaga la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretension.

De allí que el Juez deba ejercer un primer control en torno a la calidad de título ejecutivo que se le presenta, y debe constatar la concurrencia de las exigencias planteadas en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, a cuyo tenor:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra, de manera que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que solo le falta el cumplimiento el cual se pretende con la orden judicial, el juez previo examen de los requisitos propios de la demanda debe proceder a librar la orden de pago.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de esta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor;

la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) "consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento" En otras palabras, "La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"<sup>1</sup>.

Aunado a lo que viene de decirse, debe tenerse en cuenta que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física; pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo** y es que la reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: "(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características"<sup>2</sup>.

2. A propósito del requisito de exigibilidad, pertinente es analizar el tema de la reestructuración del crédito que ha sido materia de múltiple análisis jurisprudencial y de diferentes criterios, así en la Jurisdicción Ordinaria Civil la posición mayoritaria se inclinó desde un principio por la no terminación de los procesos, enfoque edificado en que los procesos ejecutivos con título hipotecario en trámite a 31 de diciembre de 1999, sólo podían terminar, si como consecuencia de la reliquidación y aplicación del respectivo alivio, quedaban al día en las cuotas de amortización en mora, o si se producía un acuerdo de reestructuración del crédito entre la entidad financiera y el deudor.

El criterio opuesto, que sostuvo la terminación de los procesos, se apoyo basicamente en lo considerado por la Corte Constitucional, en la sentencia C-955 de 2000, en donde se delinio sobre la constitucionalidad del paragrafo 3º, artículo 42 de la Ley 546 de 1999. Así pues, acorde con ello, la terminación de los procesos se imponía una vez producida la reliquidación del crédito, sin tener en cuenta ninguna otra circunstancia.

Sin embargo, esta diferencia quedo zanjada con la sentencia SU 813 de 2007, en la cual la Corte Constitucional reiteró su posición en el sentido de sostener que todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de

<sup>1</sup> Hernando Morales Molina, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial, 38ª edición, Editorial Jorge Ortega Torres, Editorial

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Decreto 1775 de 02 de diciembre de 1999, M. P. Vladimiro

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU 813 de 2007.

diciembre de 1999 han debido declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la citada Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia, como quiera que "el derecho a la terminación de estos procesos se encuentra estrechamente vinculado con el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna", con esa directriz decidió:

*"Finalmente, para proteger el derecho a la igualdad, la Corte considera necesario señalar que los efectos de esta decisión se surten a partir de la fecha de su adopción y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela."*

En la misma providencia, señaló las pautas que deben seguirse en los procesos en donde se cobren ejecutivamente obligaciones creadas o adquiridas en UPAC y UVR, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 de 1999 y con la jurisprudencia el juez civil respectivo debía adoptar las siguientes decisiones:

*"(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.*

*(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante*

En otras ocasiones excepcionales de tinte, la Corte ha en su oportunidad reiterado los efectos de la sentencia para proteger los derechos fundamentales de quienes se encuentran en la tercera posición de las personas que se relacionan en el negocio jurídico, en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ve afectada. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modificación de los efectos para proteger derechos fundamentales constitucionales. En consecuencia, el derecho a la vivienda digna y el acceso a la vivienda de calidad y el derecho a la administración eficiente de la Corte Constitucional, que es necesario extender los efectos de la sentencia para garantizar el debido cumplimiento de la función de la Administración Pública y el acceso a la justicia. En consecuencia, la sentencia de la Corte Constitucional de 2007, que ordena la entrega de la vivienda, es aplicable cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala IV de la Corte Constitucional, en virtud de la función de la jurisdicción de tutela, y no por la Sala IV de la Corte Constitucional, en virtud de la función de tutela. Sentencia SU-2007-00009 de 2007, en donde se ordena la entrega de la vivienda y la cancelación de los derechos fundamentales de quienes se encuentran en la tercera posición de las personas que se relacionan en el negocio jurídico, en la que se encuentran las personas cuya tutela de los derechos fundamentales se ve afectada. Se trata de casos en los cuales es indispensable la modificación de los efectos para proteger derechos fundamentales constitucionales. En consecuencia, el derecho a la vivienda de calidad y el acceso a la vivienda de calidad y el derecho a la administración eficiente de la Corte Constitucional, que es necesario extender los efectos de la sentencia para garantizar el debido cumplimiento de la función de la Administración Pública y el acceso a la justicia. En consecuencia, la sentencia de la Corte Constitucional de 2007, que ordena la entrega de la vivienda, es aplicable cuando la decisión ha sido adoptada por la Sala IV de la Corte Constitucional, en virtud de la función de tutela, y no por la Sala IV de la Corte Constitucional, en virtud de la función de tutela.

el Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C 955 de 2000 y sin el computo de los intereses que pudieran haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir la relativa a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (Subrayado fuera del texto original)

Además puntualizó:

"Directamente ligado a la ratio decidendi y a la parte resolutive de la misma sentencia también puede afirmarse que, una vez terminado el proceso ejecutivo hipotecario respectivo, en ningún caso la obligación será nuevamente exigible hasta tanto no culmine el proceso de reestructuración. Esto significa que en ningún proceso ejecutivo iniciado con posterioridad, podrá librarse mandamiento de pago hasta que no haya terminado la reestructuración conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU-813 de 2007

6

(...) Como claramente se desprende del texto mismo de la Sentencia SU 813 de 2007, las decisiones tomadas en ella y la ratio decidendi, que se acaban de comentar, vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales y, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión, tal como lo ha reiterado en varias sentencias[42]. Ahora bien, anteriormente se precisó que en ningún proceso ejecutivo hipotecario puede librarse mandamiento de pago, hasta tanto el juez verifique que se ha culminado la reestructuración del crédito conforme a las exigencias de la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU 813 de 2007. **Ello se explica si se tiene en cuenta que en estos eventos la obligación aún no es exigible.** (Se destaca)

La reestructuración supone en principio un acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor, y ante las divergencias

\*  
Corte Constitucional T-1216 de 11 de diciembre de 2008 M.P. Clara Inés Vélez Henao

entre ellos imperioso es acudir a los parámetros establecidos en la sentencia de unificación SU 787 de 2012:

*“Para la Corte, en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia C-955 de 2000, los procesos ejecutivos deben terminar en todo caso, “[s]in perjuicio de la facultad de la acreedora de iniciar un nuevo proceso), una vez convertido el crédito y adecuando los documentos que lo contienen, si el deudor no se aviene a la reestructuración del crédito, e incurre en mora.” Esto es, **precisa la Corte que, al terminar el proceso ejecutivo, si subsisten saldos insolutos, debe reestructurarse el crédito y que si el deudor no se aviene a ello, incurre en nueva mora, que daría lugar a iniciar un nuevo proceso ejecutivo.**”*

Son diversas las citas similares que se hacen a lo largo de la sentencia referida y al momento de analizarlas en conjunto concluye que ante la falta de otra directriz es la jurisprudencia la que debe establecer los parámetros para efectuar una reestructuración adecuada en caso de la renuencia del deudor:

*“c) La anterior posibilidad interpretativa conduce a la necesidad de precisar el alcance de la jurisprudencia de la Corte, para señalar que, practicados la reliquidación y los abonos, surgía para el acreedor la obligación de reestructurar el crédito.*

*En ese contexto, tenía pleno sentido la terminación del proceso ejecutivo en curso, y la disposición de que si, dentro del crédito reestructurado, el deudor incurría en nueva mora, era preciso iniciar un nuevo proceso ejecutivo.*

*Sin embargo, esta opción enfrenta una dificultad, que no fue abordada de manera expresa por la Corte, y es que la reestructuración de un crédito supone, en principio, un acuerdo de voluntades entre deudor y acreedor. En ausencia de ese acuerdo, no podría reestructurarse la obligación, y, pese a que la Corte ha expresado lo contrario, lo lógico sería que el proceso continuara su curso. Sin embargo, como se ha dicho, la jurisprudencia puede interpretarse en el sentido de que surge una obligación para el acreedor de reestructurar la obligación. En ausencia de un acuerdo de voluntades, ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, debe fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.*

*Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que inició la mora.*

*De este modo, una primera posibilidad sería reconstruir las condiciones del crédito, asegurando para ese efecto que no se hubiese presentado la mora.*

*Una segunda posibilidad, entonces, sería reconstruir la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin extender el pago a todas las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del crédito a las que para ese momento este se encontraba pendiente.*

7

condiciones inicialmente pactadas. Aquí cabría, incluso, tomar el tiempo pendiente para el momento de la reestructuración, o el que esturcese pendiente en el momento en el que el deudor incurra en mora.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a los que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciera tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración[...]

Las anteriores opciones enfrentan sin embargo, una última dificultad, que reside en el hecho de que, entre las condiciones de la reestructuración, que se derivan de la naturaleza de las cosas, están las de que el deudor tenga la capacidad de pago para asumir el crédito reestructurado y que el inmueble represente efectivamente el valor del crédito."

Criterio acogido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversos y reiterados pronunciamientos:

"( ) en primer orden, no sólo a los deudores corresponde gestionar la reestructuración que se echó de menos, por cuanto que a ese interés también había de concurrir la acreedora, que fue justamente lo que se enrostró; en segundo término, el juzgador está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del recaudo; y, en tercer lugar, la posición asumida en el fallo cuestionado no deviene inarmónica frente a los pronunciamientos que sobre asuntos de similar talante ha emitido esta Corporación, como que lo propio se predica respecto de decisiones emanadas de la Corte Constitucional"<sup>5</sup>

8

En cuanto a los requisitos de los créditos que deben ser objeto de reestructuración se estableció por la jurisprudencia que ello depende del momento en que se otorgó el crédito:

"En tal sentido, hasta aquí son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, **que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora**; la segunda, **que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva**, y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito. sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coactivo, a un cuando, para ese momento no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.



***ejecutivo o de si la obligación estaba al día o en mora, sino del momento en el que se otorgó el crédito.”***

A la luz de las anteriores directrices jurisprudenciales, precedente de obligatorio acatamiento, debe resolverse el presente asunto.

3. Para definir la controversia sea lo primero destacar que, presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y **que tenga pleno valor probatorio en su contra**, de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto se expida, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Importa destacar que como lo establece la norma transcrita *ut supra*, artículo 422, para que sea factible expedir orden de pago la obligación que se reclama debe constar en documento que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el.

Ahora bien, a la demanda de recaudo indefectiblemente se debe acompañar un documento en el que confluyan las características establecidas en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, y solamente en el evento que así se proceda el juez expedirá la orden de apremio, de acuerdo con el canon 430 *ibidem*. Por el contrario, cuando el ejecutante promueve esa acción sin aportar el título o los documentos adosados no satisfacen los presupuestos para considerarlo en tal condición, legalmente corresponde al juzgador negar el mandamiento de pago deprecado.

4. Siguiendo la preceptiva normativa en comento como directriz para dilucidar la censura planteada en el *sub lite*, se procederá a estudiar si el título arrojado por el extremo actor, cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 referido para asignarle la calidad de ejecutivo con pleno valor probatorio contra la entidad accionada:

Como consta en el expediente la accionante incorporó los papares # 60313-5 y 72289-4 otorgados el 4 de agosto de 1997 y el 31 de mayo de 1999 respectivamente, el primero en UPAC y el segundo en pesos colombianos para “Abonar al crédito hipotecario No 60313-5”, por tanto aquel debía ser redenominado reliquidado y reestructurado.

Ciertamente de la documentación arrimada no se aprecian cumplidos tales trámites:

(i) el documento visible a folios 77-83, corresponde a una discriminación de cuotas en mora en la que se indica el nombre del demandado Amaya Silva y se refiere a la obligación # "8722894", documento carente de autenticidad pues no registra quién la elaboró, ni cuándo, y alude a una obligación distinta de los pagarés exhibidos como base del recaudo.

(ii) de similares defectos adolece documento visible a folios 94-98, no se sabe quién lo elaboró, ni cuándo, corresponde al "Capital Pagare Numero: 8608135", que no se identifica con ninguno de los aquí esgrimidos, toma como punto de partida unos valores y equivalentes de unidades de los que no se explica su origen y, comprende de mayo de 2005 a marzo de 2018, también sin explicación.

(iii) la certificación de Covinoc que aparece a folio 86, dice que el señor José Amaya "es titular de las obligaciones 8493181, 8608135, 8722894 y 8722902" y que el alivio ordenado por la ley 546 de 1999 fue aplicado a la primera de ellas; como la anterior, ninguna de esas obligaciones se identifica con los pagarés cuyo recaudo se persigue.

(iv) la reliquidación adosada al memorial de subsanación, folio 124, no indica qué obligación fue evaluada, sin que pueda entenderse que es alguna de las aquí cobradas pues dicha reliquidación se hizo desde el "22/02/1995", y los pagarés fueron otorgados varios años después, como ya se dijo, en agosto de 1997 y mayo de 1999.

(v) la prueba anticipada 2019-00033 surtida ante el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, fue arrimada incompleta pues la solicitud no fue anexada para determinar el objeto perseguido con esa probanza. Adicionalmente, los interrogantes del cuestionario formulado en su mayoría debieron ser rechazados por impertinentes e inconducentes, sin que con tal probanza se hubiese obtenido prueba de confesión, maxime atendiendo la imprecisión y generalidad de los hechos por los que se indagó; aún pretermitiendo tales falencias, incuestionable es que los convocados absolventes fueron enfáticos y reiterativos en señalar que no tenían obligación a su cargo, que estaban a paz y salvo porque todo estaba prescrito.

Como lo advirtió la juez mediante la formulación de un interrogatorio y planteando preguntas acertivas no era factible conminar a los citados a que manifestaran si aceptaban propuestas de reestructuración, pero además el interrogador no hizo mayor esfuerzo para plantearlas y fue la directora de la diligencia quien suplió la deficiencia del interesado en la

prueba, sugiriendo la pregunta de si estaban dispuestos a que se reestructurara la deuda; la respuesta negativa, no puede admitirse como una "renuncia a la reestructuración del crédito" como lacónicamente aduce el recurrente, como quiera que no fue sobre esto que se les preguntó, no expresaron que renunciaban y, en todo caso, la contestación no puede apreciarse aisladamente sino en el contexto de todas sus respuestas según las cuales no existe obligación a su cargo.

Pero es que además, la renuencia del deudor no exime al acreedor de reestructurar el crédito, como enfáticamente lo ha enseñado la jurisprudencia.

Por otra parte, como lo destacó el juez *a quo*, si como el tenor literal del pagaré 72289-4 lo registra, éste título fue otorgado para abonar al pagaré 60813-5, en la liquidación debía aparecer imputado tal abono, pero no es así.

Finalmente, si el pagaré 60813-5 fue conferido en agosto de 1997 para ser atendido en 180 cuotas mensuales sucesivas a partir del 4 de agosto de ese año, y si en la demanda se cobran cuotas en mora desde mayo de 2005, ello indica que las precedentes fueron canceladas empero tampoco aparecen reflejadas ni imputadas. Otro tanto ocurre con el pagaré 72289-4, que vence el 31 de mayo de 2009, pero del cual se cobran intereses de plazo hasta el año 2017.

5. Ahora, el que de plano no se hubiese denegado la orden de pago y en cambio se hubiese inadmitido por los defectos advertidos; no impedía luego al juzgador examinar la confluencia de los requisitos imprescindibles para expedir el auto de apremio, que siempre ha de expedirse conforme a la legalidad; por tanto, en esa tarea al no encontrar las dichas exigencias presentes en la documentación mostrada como base del recaudo, hizo bien el *a quo* en negar el mandamiento de pago, pues en efecto de ella no surge una obligación clara, expresa y exigible, y menos por los conceptos que se ruegan en la demanda.

6. Corolario de lo así explicado, emerge coruscante la ausencia de título ejecutivo y como a esa conclusión se llegó en el proveído apelado, esa decisión debe ser confirmada.

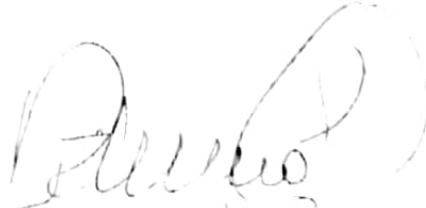
### **Decisión**

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil,  
**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá el 28 de agosto de 2019.

2. Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**Notifíquese y cúmplase,**



**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil

**INFORME SECRETARIAL:**

**Junio 19 de 2020.** Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.**

**Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.**



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
Secretario

2020



Todo < > profesionales

Eliminar... < >

11

Favoritos

Bandeja 1007

Elementos eliminados 1

Enviados

carpetas favoritas

Carpetas

Bandeja 1007

Enviados

Elementos eliminados 1

Elemento 1202

Correo no deseado

Archivo

Notas

Historial de correo

Carpeta nueva

Archivo local A

Grupos

Reporte Pro 67

Acto Civil del 21

Acto Civil Mu 22

Acto Ejecutorio 22

Acto Civ. Crim. 21

Acto...

Acto...

Acto...

Acto...

Acto...

Acto...

Resultados

Filtros

Resultados principales

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Todos los resultados

Margarita Parrado Velasquez ESTADO 11 DE SEPTIEMBRE 2020

Fernando Jose Bolaños Urrego Traslado 11 de septiembre 2020

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Comunicaciones Consejo Superior de la Judicatura

Margarita Parrado Velasquez ESTADO 10 DE SEPTIEMBRE 2020

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Margarita Parrado Velasquez ESTADO 10 DE SEPTIEMBRE 2020

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Comunicaciones Consejo Superior de la Judicatura

HIPOTECARIO # 10 2019 0467-01 de PROFESIONALES ASOCIADOS C&C vs MARTHA CAMARGO y JORGE AMAYA

Me despido de la referencia...

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Responder Responder a todos Reenviar

De: CESAR JAIME TORRES VELA <cjtabog@hotmail.com> Enviado: jueves, 30 de julio de 2020 4:16 p.m. Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

SEÑORES TRIBUNAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL ATE- MAGISTRADA DRA. RUTH HELENA GALVIS VERGARA

HIPOTECARIO # 10-2019-0467-01 DTE: PROFESIONALES ASOCIADOS C&C DDOS: MARTHA CAMARGO y JORGE AMAYA ASUNTO: APELACION NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

RECIBAN UN CORDIAL SALUDO

- 1- COMO APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE, RESPETUOSAMENTE SOLICITO RETIRAR EL EXPEDIENTE DE LA REFERENCIA 2- LO ANTERIOR, X CUANTO EL JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO LA RECHAZO Y SU DESPACHO LA CONFIRMO X AUTO DEL 16 DE JUNIO DE 2020 3- POR TANTO, LE SOLICITO FECHA Y HORA PARA IR HASTA EL TRIBUNAL A RECLAMAR Y O RETIRAR DICHO EXPEDIENTE 4- QUIERO HACER ESTE TRAMITE DIRECTAMENTE EN EL TRIBUNAL Y NO EN EL JUZGADO DE ORIGEN (LO CECTO) POR CUANTO LA REMISION DEL EXPEDIENTE LLEVARIA MESES 5- ACTUALMENTE ME ESTAN CORRIENDO TERMINOS DE PRESCRIPCION DE LOS TITULOS Y REQUIERO ORGANIZAR NUEVAMENTE LA DEMANJA PARA RADICARLA 6- AGRADEZCO QUE MI PETICION SEA ATENDIDA DE MANERA FAVORABLE Y SE ME DE FECHA PARA IR AL TRIBUNAL

CORDIALMENTE

CESAR JAIME TORRES VELA CC # 2732185 DE GARAGOA BOY

República de Colombia  
Rama Judicial

12



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - Secretaria

Bogotá D.C., 11 de Septiembre de 2020

Oficio No. D-1434

Señor (a)  
**Juez 010 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**  
**E. S. D.**

Proceso : Ejecutivo con Título Hipotecario  
De: PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S A S  
Contra: MARTHA LUCIA CAMARGO VARGAS Y OTRO

Magistrado Ponente Dr.(a) : RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Comendidamente me permito devolver el proceso de la referencia radicado bajo el No. 110013103010201900467 01, constante de 2 cuaderno (s) con los siguientes folios : 148-10, el cual se encontraba en Apelación de Auto en este Tribunal.

Atentamente,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**

**Secretario**

**Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305**  
**Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 - 8351**

**secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**





**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT 2020

**Radicación n.º 110013103010-2019-00467-00**

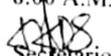
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese:

  
**Felipe Pablo Mojica Carrés**  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario

EJECUTIVO No. 2019-00527-00 - PRONUNCIAMIENTO EXCEPCIONES

Carlos Palacios Ujueta <c.palacios@jimenezortega.com>

99  
Aislado

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjuntos: 1 archivo adjunto

Pronunciamento Excepciones - MINCIVILES Final.pdf AUTORIZACION OLIVIER ORTEGA.pdf

Señor

JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00527-00

**Ejecutante:** IRMA YOLANDA BALLÉN BUITRAGO

**Ejecutados:** MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ y MINCIVILES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 3 de marzo de 2020 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P., como autorizado del Dr. OLIVIER ORTEGA RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.015.397.977 y tarjeta profesional No. 198.582 del C. S. de la J., respetuosamente me dirijo a su despacho para radicar el pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas por el demandado dentro del proceso de referencia.

Cordialmente,

Carlos Palacios Ujueta  
Autorizado  
Jiménez Ortega Abogados  
Cel. (+57) 3164538078  
Calle 92 # 15-48 Oficina 301  
Bogotá D.C. - Colombia

Señor  
JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00527-00  
**Ejecutante:** IRMA YOLANDA BALLEÑ BUITRAGO  
**Ejecutados:** MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ y MINCIVILES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 3 de marzo de 2020 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P. respetuosamente me dirijo a su despacho para pronunciarme respecto de las excepciones propuestas por el demandado:

#### DE LAS EXCEPCIONES

##### PRIMERA: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

En la excepción planteada, el demandado pretende alegar, en primer lugar, que la señora IRMA YOLANDA BALLEÑ BUITRAGO no tiene legitimidad para exigir el pago de las acreencias adeudadas con ocasión del Pagaré No. 1 y Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria suscritos entre la sociedad BALLEÑ B & CÍA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALLEÑ y MILTON RIAÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S. No obstante, cabe recordar que el pagaré y el Contrato de Prenda fueron endosado en propiedad y cedido a mi poderdante, respectivamente, lo cual reposa en el expediente.

Por otro lado, manifiesta que no se hace referencia en el pagaré ni en el contrato de mutuo al objeto por el cual señor MILTON RIAÑO PÉREZ adeuda a la sociedad BALLEÑ B & CÍA. S.A.S. las acreencias perseguidas mediante el presente trámite. Para debatir lo anterior, resulta preciso remitirse al 709 del Código de Comercio en el cual se establecen los requisitos del pagaré, el cual me permito citar a continuación:

**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

De igual forma, en lo que respecta al Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria, es menester traer a colación el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, en el cual se consagra el concepto de garantía mobiliaria y su carácter de obligación principal, que versa lo siguiente:

**"Artículo 3". Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre

*otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*

*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley”.*

En este orden de ideas, resulta claro que la normativa vigente no exige como requisito de existencia ni de exigibilidad del pagaré, la manifestación expresa del origen, negocio causal y/o destino del dinero objeto de promesa incondicional de pago constituyéndose en sí mismo como una obligación clara, expresa y exigible emanada de la manifestación de voluntad de obligarse del deudor contenida en este, respaldada además por el principio de autonomía de los títulos valores y para el caso del contrato de prenda se encuentra expresamente consagrado que tiene como objeto garantizar las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 suscrito el 17 de marzo de 2017.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, no le asiste la razón en forma alguna al demandado al pretender desconocer el pago de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de la normatividad vigente, específicamente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo alusión a un Contrato de Mutuo que no desvirtúa en forma alguna la exigibilidad para el pago de las acreencias que se persiguen mediante el presente proceso.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester resaltar que el mismo fue suscrito entre la sociedad BALLEEN B & CIA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALLEEN y MILTON RIAÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S., al igual que los demás documentos, por lo que tampoco le sería posible excusar su incumplimiento en la fecha de suscripción del documento, sin importar que hubiese sido previa al registro de la sociedad.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester traer a colación el artículo 782 del Código de Comercio mediante el cual se reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor para que pueda reclamar el pago del importe del título, intereses moratorios, gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

Ahora bien, el artículo 619 del Código de Comercio mediante el cual se define a los títulos valores como “(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)”. A partir de esta definición, la Corte Constitucional afirmó en Sentencia T-310 de 2009 que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

De acuerdo con esta sentencia, la incorporación significa que “(...) el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la

*otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*

*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley".*

En este orden de ideas, resulta claro que la normativa vigente no exige como requisito de existencia ni de exigibilidad del pagaré, la manifestación expresa del origen, negocio causal y/o destino del dinero objeto de promesa incondicional de pago constituyéndose en sí mismo como una obligación clara, expresa y exigible emanada de la manifestación de voluntad de obligarse del deudor contenida en este, respaldada además por el principio de autonomía de los títulos valores y para el caso del contrato de prenda se encuentra expresamente consagrado que tiene como objeto garantizar las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 suscrito el 17 de marzo de 2017.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, no le asiste la razón en forma alguna al demandado al pretender desconocer el pago de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de la normatividad vigente, específicamente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo alusión a un Contrato de Mutuo que no desvirtúa en forma alguna la exigibilidad para el pago de las acreencias que se persiguen mediante el presente proceso.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester resaltar que el mismo fue suscrito entre la sociedad BALEN B & CÍA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALEN y MILTON RIANO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S., al igual que los demás documentos, por lo que tampoco le sería posible excusar su incumplimiento en la fecha de suscripción del documento, sin importar que hubiese sido previa al registro de la sociedad.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester traer a colación el artículo 782 del Código de Comercio mediante el cual se reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor para que pueda reclamar el pago del importe del título, intereses moratorios, gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

Ahora bien, el artículo 619 del Código de Comercio mediante el cual se define a los títulos valores como "(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)". A partir de esta definición, la Corte Constitucional afirmó en Sentencia T-310 de 2009 que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

De acuerdo con esta sentencia, la incorporación significa que "(...) el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la

*incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor (...)*".

Asimismo, hace referencia a la literalidad de los títulos valores como la *"(...) condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definen el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo (...)"*.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional concluye que esto *"(...) implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor"*.

En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 19 de abril de 1993, donde se manifestó que la *"literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias"*.

La legitimación por su parte, la define la Corte Constitucional en la sentencia precitada como *"(...) una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente"*.

Por último, se encuentra el principio de autonomía que versa sobre los títulos valores como *"el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo"*, lo que se entiende como la posibilidad que tiene el titular de transmitir el título a través del mecanismo de endoso sin que el endosatario pierda el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Sobre este principio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó mediante Sentencia del 5 de noviembre de 1956 que, en definitiva, *"(...) las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al*

'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros'.

Así, resulta claro que los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que este parte de la exhibición del título ejecutivo ante la jurisdicción civil, es decir, aquella obligación clara expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del C.G.P.). Por consiguiente, los títulos valores constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Ahondando en lo expuesto por el ejecutado, se tiene que sus afirmaciones además no encuentran sustento, pues si bien aduce debate mediante un dictamen pericial, el mismo no se encuentra aportado al proceso así que no es posible constatar lo señalado por el ejecutado, de manera que solo podrá hacerse el pronunciamiento pertinente una vez este sea aportado al proceso, en todo caso se anuncia que el mismo es objetado y se solicita que se cite al perito para que se controvierta lo allí convenido, sin perjuicio de la oposición que se realice por la falta de aporte oportuno del mismo para su desestimación. De esta forma, se observa que el demandante no tiene otro elemento diferente a su propia manifestación para hacer tal alegación y que esta resulta completamente ajena a la realidad y a lo probado documentalmente en el expediente.

Por lo anterior respetuosamente solicito de manera principal que se desestime la excepción planteada por existir una obligación clara, expresa y exigible para el cobro ejecutivo correspondiente a las acreencias pretendidas dentro del presente proceso.

#### **SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Esta excepción corresponde a un simple planteamiento derivado de la excepción anterior, alegando la falta de legitimación en la causa por activa en virtud de la supuesta inexistencia de una obligación, incluso calificándolo temerariamente como un engaño, no obstante, tal como se viene desarrollando a lo largo del presente escrito, es claro que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 y el Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria tienen un carácter principal y no accesorio, como pretende hacer entender el demandado. Adicionalmente, no es objeto del presente proceso entrar a debatir el cumplimiento de un Contrato de Mutuo, suscrito entre las partes con antelación a los documentos en comento, que no tiene ninguna injerencia jurídica sobre los documentos mencionados y sobre lo cual en todo caso el ejecutado no aporta prueba alguna más allá de sus alegaciones, pretendiendo de manera absurda trasladar la carga de la prueba al ejecutante cuando este ya ha demostrado una obligación clara expresa y exigible, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

#### **TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE**

Finalmente, esta excepción se deriva de sus predecesoras, en la cual se alega un actuar contrario a la buena fe por parte de este extremo, sin embargo, como se planteó en líneas anteriores, se está actuando bajo el lineamiento jurídico que cubre a mi poderdante, pues

resulta claro que se está cobrando la obligación de la que legitimamente es titular mi poderdante, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para ello y sin obviar requisito de procedibilidad alguno. Por el contrario, resulta incoherente que la parte demandada pretenda excusar su incumplimiento, o hacer entender que la obligación no es exigible, valiéndose de pruebas que no tienen relación directa con el objeto del proceso y que en todo caso debaten la exigibilidad de las obligaciones objeto de ejecución, por lo que tampoco está llamada a prosperar.

**DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, resulta imperativo manifestar que son impertinentes, pues los hechos que se busca probar mediante ellas no corresponden al objeto de este proceso. Así como fue precisado a lo largo de este documento, el Pagaré No. 1 y el Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria tienen un carácter principal y no accesorio, por lo que no tiene sentido alguno entrar a debatir el cumplimiento del contrato de mutuo, ni las demás pruebas presentadas por el ejecutado.

Respecto del dictamen pericial, como arriba se dijo, ni si quiera puede hacerse un pronunciamiento al no haberse aportado el mismo con las excepciones, por lo que no podrá hacer valer sus derechos el ejecutante hasta tanto este se allegue

Ahora, respecto de las pruebas "de carácter testimonial", se debe manifestar que el interrogatorio de parte y la declaración de terceros que solicita el demandado son inútiles, toda vez que buscan probar hechos que, como bien señalé arriba, se encuentran desestimados por el mismo título valor y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y continuar con la ejecución.

Atentamente,



**OLIVIER ORTEGA RICO**

C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.

T.P. No. 198.582 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00527-00  
**Ejecutante:** IRMA YOLANDA BALLEÑ BUITRAGO  
**Ejecutados:** MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ y MINCIVILES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 3 de marzo de 2020 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P. respetuosamente me dirijo a su despacho para pronunciarme respecto de las excepciones propuestas por el demandado:

**DE LAS EXCEPCIONES**

**PRIMERA: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"**

En la excepción planteada, el demandado pretende alegar, en primer lugar, que la señora IRMA YOLANDA BALLEÑ BUITRAGO no tiene legitimidad para exigir el pago de las acreencias adeudadas con ocasión del Pagaré No. 1 y Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria suscritos entre la sociedad BALLEÑ B & CÍA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALLEÑ y MILTON RIAÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S. No obstante, cabe recordar que el pagaré y el Contrato de Prenda fueron endosado en propiedad y cedido a mi poderdante, respectivamente, lo cual reposa en el expediente.

Por otro lado, manifiesta que no se hace referencia en el pagaré ni en el contrato de mutuo al objeto por el cual señor MILTON RIAÑO PÉREZ adeuda a la sociedad BALLEÑ B & CÍA. S.A.S. las acreencias perseguidas mediante el presente trámite. Para debatir lo anterior, resulta preciso remitirse al 709 del Código de Comercio en el cual se establecen los requisitos del pagaré, el cual me permito citar a continuación:

**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

De igual forma, en lo que respecta al Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria, es menester traer a colación el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, en el cual se consagra el concepto de garantía mobiliaria y su carácter de obligación principal, que versa lo siguiente:

**"Artículo 3". Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre

*otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*

*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley".*

En este orden de ideas, resulta claro que la normativa vigente no exige como requisito de existencia ni de exigibilidad del pagaré, la manifestación expresa del origen, negocio causal y/o destino del dinero objeto de promesa incondicional de pago constituyéndose en sí mismo como una obligación clara, expresa y exigible emanada de la manifestación de voluntad de obligarse del deudor contenida en este, respaldada además por el principio de autonomía de los títulos valores y para el caso del contrato de prenda se encuentra expresamente consagrado que tiene como objeto garantizar las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 suscrito el 17 de marzo de 2017.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, no le asiste la razón en forma alguna al demandado al pretender desconocer el pago de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de la normatividad vigente, específicamente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo alusión a un Contrato de Mutuo que no desvirtúa en forma alguna la exigibilidad para el pago de las acreencias que se persiguen mediante el presente proceso.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester resaltar que el mismo fue suscrito entre la sociedad BALLEEN B & CÍA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALLEEN y MILTON RIAÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S., al igual que los demás documentos, por lo que tampoco le sería posible excusar su incumplimiento en la fecha de suscripción del documento, sin importar que hubiese sido previa al registro de la sociedad.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester traer a colación el artículo 782 del Código de Comercio mediante el cual se reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor para que pueda reclamar el pago del importe del título, intereses moratorios, gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

Ahora bien, el artículo 619 del Código de Comercio mediante el cual se define a los títulos valores como "(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)". A partir de esta definición, la Corte Constitucional afirmó en Sentencia T-310 de 2009 que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

De acuerdo con esta sentencia, la incorporación significa que "(...) el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la

*incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor (...)*".

Asimismo, hace referencia a la literalidad de los títulos valores como la *"(...) condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la indole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo (...)"*.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional concluye que esto *"(...) implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor"*.

En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 19 de abril de 1993, donde se manifestó que la *"literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias"*.

La legitimación por su parte, la define la Corte Constitucional en la sentencia precitada como *"(...) una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente"*.

Por último, se encuentra el principio de autonomía que versa sobre los títulos valores como *"el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo"*, lo que se entiende como la posibilidad que tiene el titular de transmitir el título a través del mecanismo de endoso sin que el endosatario pierda el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Sobre este principio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó mediante Sentencia del 5 de noviembre de 1956 que, en definitiva, *"(...) las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al*

*'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros'.*

Así, resulta claro que los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que esta parte de la exhibición del título ejecutivo ante la jurisdicción civil, es decir, aquella obligación clara expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del C.G.P.). Por consiguiente, los títulos valores constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Ahondando en lo expuesto por el ejecutado, se tiene que sus afirmaciones además no encuentran sustento, pues si bien aduce debate mediante un dictamen pericial, el mismo no se encuentra aportado al proceso así que no es posible constatar lo señalado por el ejecutado, de manera que solo podrá hacerse el pronunciamiento pertinente una vez este sea aportado al proceso, en todo caso se anuncia que el mismo es objetado y se solicita que se cite al perito para que se controvierta lo allí convenido, sin perjuicio de la oposición que se realice por la falta de aporte oportuno del mismo para su desestimación. De esta forma, se observa que el demandante no tiene otro elemento diferente a su propia manifestación para hacer tal alegación y que esta resulta completamente ajena a la realidad y a lo probado documentalmente en el expediente.

Por lo anterior respetuosamente solicito de manera principal que se desestime la excepción planteada por existir una obligación clara, expresa y exigible para el cobro ejecutivo correspondiente a las acreencias pretendidas dentro del presente proceso.

#### **SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Esta excepción corresponde a un simple planteamiento derivado de la excepción anterior, alegando la falta de legitimación en la causa por activa en virtud de la supuesta inexistencia de una obligación, incluso calificándolo temerariamente como un engaño, no obstante, tal como se viene desarrollando a lo largo del presente escrito, es claro que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 y el Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria tienen un carácter principal y no accesorio, como pretende hacer entender el demandado. Adicionalmente, no es objeto del presente proceso entrar a debatir el cumplimiento de un Contrato de Mutuo, suscrito entre las partes con antelación a los documentos en comento, que no tiene ninguna injerencia jurídica sobre los documentos mencionados y sobre lo cual en todo caso el ejecutado no aporta prueba alguna más allá de sus alegaciones, pretendiendo de manera absurda trasladar la carga de la prueba al ejecutante cuando este ya ha demostrado una obligación clara expresa y exigible, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

#### **TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE**

Finalmente, esta excepción se deriva de sus predecesoras, en la cual se alega un actuar contrario a la buena fe por parte de este extremo, sin embargo, como se planteó en líneas anteriores, se está actuando bajo el lineamiento jurídico que cobija a mi poderdante, pues

resulta claro que se está cobrando la obligación de la que legítimamente es titular mi poderdante, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para ello y sin obviar requisito de procedibilidad alguno. Por el contrario, resulta incoherente que la parte demandada pretenda excusar su incumplimiento, o hacer entender que la obligación no es exigible, valiéndose de pruebas que no tienen relación directa con el objeto del proceso y que en todo caso debaten la exigibilidad de las obligaciones objeto de ejecución, por lo que tampoco está llamada a prosperar.

**DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, resulta imperativo manifestar que son impertinentes, pues los hechos que se busca probar mediante ellas no corresponden al objeto de este proceso. Así como fue precisado a lo largo de este documento, el Pagaré No. 1 y el Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria tienen un carácter principal y no accesorio, por lo que no tiene sentido alguno entrar a debatir el cumplimiento del contrato de mutuo, ni las demás pruebas presentadas por el ejecutado.

Respecto del dictamen pericial, como arriba se dijo, ni si quiera puede hacerse un pronunciamiento al no haberse aportado el mismo con las excepciones, por lo que no podrá hacer valer sus derechos el ejecutante hasta tanto este se allegue

Ahora, respecto de las pruebas "de carácter testimonial", se debe manifestar que el interrogatorio de parte y la declaración de terceros que solicita el demandado son inútiles, toda vez que buscan probar hechos que, como bien señalé arriba, se encuentran desestimados por el mismo título valor y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y continuar con la ejecución.

Atentamente,



**OLIVIER ORTEGA RICO**

C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.

T.P. No. 198.582 del C. S. de la J.

# JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

## HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE CONSTITUCIONAL  
CONSEJO DE ESTADO  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALAS LABORAL, CIVIL, FAMILIA Y PENAL

## SEÑORES MAGISTRADOS

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DE CUNDINAMARCA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALAS PENAL, LABORAL, CIVIL Y DE FAMILIA Y TRIBUNALES A NIVEL NACIONAL.

## SEÑORES

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)  
JUZGADOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)  
JUZGADOS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. (DE PEQUEÑAS CAUSAS, PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN Y DE EJECUCIÓN)  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C. (PERMANENTES, DE DESCONGESTIÓN)  
JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE CUNDINAMARCA Y A NIVEL NACIONAL.  
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO DE CUNDINAMARCA

INSPECTORES DE POLICIA DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, CUNDINAMARCA Y A NIVEL NACIONAL

FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

REF.: AUTORIZACIÓN PARA ACCEDER A LOS EXPEDIENTES EN LOS QUE HAGO PARTE.

OLIVIER ORTEGA RICO, identificado como aparece al final y al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto que:

AUTORIZO a CARLOS ANDRES PALACIOS UJUETA, estudiante pendiente de grado, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.140.879.950 expedida en Barranquilla, para efectos de que radique, revise el expediente, obtenga copia autentica de las sentencias, retire y reciba cualquier documento y/u oficio que se derive del proceso y demás acciones conducentes a conocer el avance procesal de los trámites en que me encuentro reconocido.

Atentamente,



OLIVIER ORTEGA RICO  
C.C.N. 1.015.397.977 de Bogotá  
T.P.N. 198.582 del C.S. de la J.

La presente autorización se ajusta al Art. 123 del C.G.P. **Examen de los Expedientes, Numeral 1.** Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por éstos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero sólo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



80303

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaria Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:  
OLIVIER ORTEGA RICO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1015397977 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto

----- Firma autografa -----



61rqf931tstk  
14/02/2020 12:36:26 924



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil  
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**ROSA MERCEDES ROMERO PINTO**  
Notaria treinta (30) del Círculo de Bogotá D C

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Numero Unico de Transacción 61rqf931tstk

RESPUESTA MEMORIAL RECIBIDO EL 21 DE JULIO DE 2020 - EJECUTIVO 2019-00527

112 TV

Olivier Ortega <o.ortega@jimenezortega.com>

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <c.to10bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: andrewiano@gmail.com <andrewiano@gmail.com>; ANCA1079@HOTMAIL.COM <ANCA1079@HOTMAIL.COM>

RESPUESTA MEMORIAL TRÁMITE DE EJECUTIVOS - Respuestas - MINICIVILES (1)

Señor  
**JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00527-00  
**Ejecutante:** IRMA YOLANDA BALLÉN BUITRAGO  
**Ejecutados:** MILTON JULIO RIANO PÉREZ y MINICIVILES S.A.S

**Asunto:** RESPUESTA MEMORIAL RECIBIDO EL 21 DE JULIO DE 2020

En atención al memorial presentado el 21 de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante, referido al presunto incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados, me permito respetuosamente solicitar al Despacho que por una parte, se tenga resuelta la solicitud del demandante respecto al envío por correo electrónico del documento mediante el cual se realizó el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, para lo cual me permito enviar dicho memorial en medio magnético a la dirección de correo electrónico dispuesta por el apoderado de la parte demandante junto con el presente; y por otra, se tenga como improcedente o en su defecto negada la solicitud del demandante respecto a la imposición de multa por el presunto incumplimiento de los deberes que aduce, de conformidad con el documento que adjunto.

Del señor Juez,

**Olivier Ortega**  
**Abogado**  
**Jiménez Ortega Abogados**  
**Cel. (57) 3212102246**  
**Skype: olivier\_ortega**  
**Bogotá D.C. - Colombia**

Señor

JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00527-00  
Ejecutante: IRMA YOLANDA BALLÉN BUITRAGO  
Ejecutados: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ y MINCIVILES S.A.S.

Asunto: RESPUESTA MEMORIAL RECIBIDO EL 21 DE JULIO DE 2020

En atención al memorial presentado el 21 de julio de 2020 por el apoderado de la parte demandante, referido al presunto incumplimiento de los deberes de las partes y sus apoderados, me permito respetuosamente pronunciarme al respecto en los siguientes términos:

En primer lugar, es menester precisar que la actuación que se discute corresponde al pronunciamiento que hizo este extremo sobre las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, la cual se encuentra reglamentada en el artículo 443 del Código General del Proceso, que prevé lo siguiente:

*"Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)" (Resaltado fuera del texto original)*

En ese sentido, se observa que esta actuación del suscrito no cuenta con un traslado de ley a cargo de las partes del proceso y es una radicación previa que no está llamada a ser tenida en cuenta ni controvertida sino en etapa posterior del proceso, una vez se haya surtido la audiencia de que trata el artículo transcrito. Esto resulta manifiestamente contrario a lo que pretende hacer valer el apoderado de la demandante, pues invoca en primera medida el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, el cual se refiere al surtimiento de los traslados por vía electrónica y a la notificación de actuaciones respecto de las cuales haya de surtirse traslado, lo cual como se demostró no ocurre en la actuación cuyo no envío reprocha el apoderado del ejecutado, por lo que no existe mérito en el fundamento normativo por este alegado para sustentar su petición.

Adicionalmente, resulta improcedente configurar el incumplimiento del artículo 78 ibidem, al no existir obligación alguna de enviar traslado del pronunciamiento de las excepciones al demandante por parte del demandado.

Ahora, analizando lo contemplado en el artículo 78 del CGP, y sin perjuicio de lo anterior, aun si en gracia de discusión se pudiese considerar procedente la petición de la parte demandante, resulta imperativo manifestar que dicha carga fue incumplida también por la contraparte con la contestación de la demanda, actuación que, en los términos del numeral

## JIMÉNEZ ORTEGA ABOGADOS

114

primero del artículo precitado, si cuenta con un traslado legalmente establecido, por lo que en tal evento tendría que imponerse una multa equivalente al demandante, considerándose en cualquier caso una petición en ese sentido un desgaste para la administración de justicia respecto de una situación que hasta el momento para ninguna de los extremos procesales se ha denotado en el contexto de mala fe, negligencia o deslealtad profesional y que no ha tenido incidencia alguna en el ejercicio y oportunidad de los derechos procesales de los involucrados.

Es importante resaltar en este punto que la redacción del artículo 78 precitado, establece la posibilidad de una de las partes de solicitar la imposición de la multa, sin embargo, no impone al juez la obligación de imponerla por el solo advenimiento de la solicitud, dejando al buen criterio y análisis del juez la aplicación o no del mismo, la cual en este caso debe llevar a abstenerse de imponer una multa por una conducta que ha sido ejercida igualmente por ambas partes y que como se dijo, se evidencia desprovista de toda mala fe, negligencia o deslealtad profesional.

Así las cosas, me permito respetuosamente solicitar al Despacho que por una parte, se tenga resuelta la solicitud del demandante respecto al envío por correo electrónico del documento mediante el cual se realizó el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, para lo cual me permito enviar dicho memorial en medio magnético a la dirección de correo electrónico dispuesta por el apoderado de la parte demandante junto con el presente; y por otra, se tenga como improcedente o en su defecto negada la solicitud del demandante respecto a la imposición de multa por el presunto incumplimiento de los deberes que aduce.

Atentamente,



**OLIVIER ORTEGA RICO**  
C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 198.582 del C. S. de la J.

Señor  
JUEZ (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00527-00  
Ejecutante: IRMA YOLANDA BALLEÑ BUITRAGO  
Ejecutados: MILTON JULIO RIAÑO PÉREZ y MINCIVILES S.A.S.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en Auto del 3 de marzo de 2020 y en los términos señalados en el artículo 443 del C.G.P. respetuosamente me dirijo a su despacho para pronunciarme respecto de las excepciones propuestas por el demandado:

#### DE LAS EXCEPCIONES

##### PRIMERA: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"

En la excepción planteada, el demandado pretende alegar, en primer lugar, que la señora IRMA YOLANDA BALLEÑ BUITRAGO no tiene legitimidad para exigir el pago de las acreencias adeudadas con ocasión del Pagaré No. 1 y Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria suscritos entre la sociedad BALLEÑ B & CÍA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALLEÑ y MILTON RIAÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S. No obstante, cabe recordar que el pagaré y el Contrato de Prenda fueron endosado en propiedad y cedido a mi poderdante, respectivamente, lo cual reposa en el expediente.

Por otro lado, manifiesta que no se hace referencia en el pagaré ni en el contrato de mutuo al objeto por el cual señor MILTON RIAÑO PÉREZ adeuda a la sociedad BALLEÑ B & CÍA. S.A.S. las acreencias perseguidas mediante el presente trámite. Para debatir lo anterior, resulta preciso remitirse al 709 del Código de Comercio en el cual se establecen los requisitos del pagaré, el cual me permito citar a continuación:

**"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ.** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento"

De igual forma, en lo que respecta al Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria, es menester traer a colación el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013, en el cual se consagra el concepto de garantía mobiliaria y su carácter de obligación principal, que versa lo siguiente:

**"Artículo 3°. Concepto de garantía mobiliaria y ámbito de aplicación.** Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía.

*Independientemente de su forma o nomenclatura, el concepto de garantía mobiliaria se refiere a toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre*

*otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.*

*Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley".*

En este orden de ideas, resulta claro que la normativa vigente no exige como requisito de existencia ni de exigibilidad del pagaré, la manifestación expresa del origen, negocio causal y/o destino del dinero objeto de promesa incondicional de pago constituyéndose en sí mismo como una obligación clara, expresa y exigible emanada de la manifestación de voluntad de obligarse del deudor contenida en este, respaldada además por el principio de autonomía de los títulos valores y para el caso del contrato de prenda se encuentra expresamente consagrado que tiene como objeto garantizar las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 suscrito el 17 de marzo de 2017.

En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, no le asiste la razón en forma alguna al demandado al pretender desconocer el pago de una obligación clara, expresa y exigible a la luz de la normatividad vigente, específicamente en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, haciendo alusión a un Contrato de Mutuo que no desvirtúa en forma alguna la exigibilidad para el pago de las acreencias que se persiguen mediante el presente proceso.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester resaltar que el mismo fue suscrito entre la sociedad BALLEEN B & CÍA. S.A.S. y los señores EDGAR ORLANDO BALLEEN y MILTON RIAÑO PÉREZ, actuando en nombre propio y como representantes y únicos accionistas de la sociedad MINCIVILES S.A.S., al igual que los demás documentos, por lo que tampoco le sería posible excusar su incumplimiento en la fecha de suscripción del documento, sin importar que hubiese sido previa al registro de la sociedad.

Por otro lado, aun si en gracia de discusión se llegase a considerar dicho contrato de mutuo como requisito de exigibilidad para el cobro de las sumas pretendidas mediante el presente trámite en los términos en que erróneamente alega el demandado, es menester traer a colación el artículo 782 del Código de Comercio mediante el cual se reconoce la titularidad de la acción cambiaria a favor del tenedor legítimo del título valor para que pueda reclamar el pago del importe del título, intereses moratorios, gastos de cobranza y la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra, si a ello hubiera lugar.

Ahora bien, el artículo 619 del Código de Comercio mediante el cual se define a los títulos valores como "(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)". A partir de esta definición, la Corte Constitucional afirmó en Sentencia T-310 de 2009 que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

De acuerdo con esta sentencia, la incorporación significa que "(...) el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la

*incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor (...)*".

Asimismo, hace referencia a la literalidad de los títulos valores como la *"(...) condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la indole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo (...)"*.

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional concluye que esto *"(...) implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, por supuesto, sin perjuicio de la posibilidad de que entre el titular del mismo y el deudor -y solamente entre esas partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe- puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor"*.

En este mismo sentido, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 19 de abril de 1993, donde se manifestó que la *"literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias"*.

La legitimación por su parte, la define la Corte Constitucional en la sentencia precitada como *"(...) una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente"*.

Por último, se encuentra el principio de autonomía que versa sobre los títulos valores como *"el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo"*, lo que se entiende como la posibilidad que tiene el titular de transmitir el título a través del mecanismo de endoso sin que el endosatario pierda el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario.

Sobre este principio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia manifestó mediante Sentencia del 5 de noviembre de 1956 que, en definitiva, *"(...) las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al*

'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor. En los títulos se sustituye la notificación propia de la cesión ordinaria por la tradición del documento - sola o acompañada del endoso o de la inscripción -, y el título tiene la particular de hacer adquirir al accipiens de buena fe el derecho incorporado, aunque no perteneciese al cedente. Este segundo carácter se suele expresar con la fórmula de atribución "al poseedor de un derecho autónomo frente al emitente". En el conflicto de intereses entre el deudor o emitente y el adquirente de buena fe, la ley favorece a este último con base en el principio de derecho: 'quien emite un título forma un aparato que genera la apariencia de su obligación; las exigencias de la circulación determinan que el riesgo de esta conducta pese sobre sus hombros'.

Así, resulta claro que los principios anotados tienen incidencia directa en las particularidades del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que este parte de la exhibición del título ejecutivo ante la jurisdicción civil, es decir, aquella obligación clara expresa y exigible, contenida en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él (Art. 422 del C.G.P.). Por consiguiente, los títulos valores constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo.

Ahondando en lo expuesto por el ejecutado, se tiene que sus afirmaciones además no encuentran sustento, pues si bien aduce debate mediante un dictamen pericial, el mismo no se encuentra aportado al proceso así que no es posible constatar lo señalado por el ejecutado, de manera que solo podrá hacerse el pronunciamiento pertinente una vez este sea aportado al proceso, en todo caso se anuncia que el mismo es objetado y se solicita que se cite al perito para que se controvierta lo allí convenido, sin perjuicio de la oposición que se realice por la falta de aporte oportuno del mismo para su desestimación. De esta forma, se observa que el demandante no tiene otro elemento diferente a su propia manifestación para hacer tal alegación y que esta resulta completamente ajena a la realidad y a lo probado documentalmente en el expediente.

Por lo anterior respetuosamente solicito de manera principal que se desestime la excepción planteada por existir una obligación clara, expresa y exigible para el cobro ejecutivo correspondiente a las acreencias pretendidas dentro del presente proceso.

#### **SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**

Esta excepción corresponde a un simple planteamiento derivado de la excepción anterior, alegando la falta de legitimación en la causa por activa en virtud de la supuesta inexistencia de una obligación, incluso calificándolo temerariamente como un engaño, no obstante, tal como se viene desarrollando a lo largo del presente escrito, es claro que las obligaciones contenidas en el Pagaré No. 1 y el Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria tienen un carácter principal y no accesorio, como pretende hacer entender el demandado. Adicionalmente, no es objeto del presente proceso entrar a debatir el cumplimiento de un Contrato de Mutuo, suscrito entre las partes con antelación a los documentos en comento, que no tiene ninguna injerencia jurídica sobre los documentos mencionados y sobre lo cual en todo caso el ejecutado no aporta prueba alguna más allá de sus alegaciones, pretendiendo de manera absurda trasladar la carga de la prueba al ejecutante cuando este ya ha demostrado una obligación clara expresa y exigible, por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

#### **TERCERA: TEMERIDAD Y MALA FE**

Finalmente, esta excepción se deriva de sus predecesoras, en la cual se alega un actuar contrario a la buena fe por parte de este extremo, sin embargo, como se planteó en líneas anteriores, se está actuando bajo el lineamiento jurídico que cobija a mi poderdante, pues

resulta claro que se está cobrando la obligación de la que legítimamente es titular mi poderdante, de conformidad con el procedimiento legalmente establecido para ello y sin obviar requisito de procedibilidad alguno. Por el contrario, resulta incoherente que la parte demandada pretenda excusar su incumplimiento, o hacer entender que la obligación no es exigible, valiéndose de pruebas que no tienen relación directa con el objeto del proceso y que en todo caso debaten la exigibilidad de las obligaciones objeto de ejecución, por lo que tampoco está llamada a prosperar.

**DE LAS PRUEBAS**

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, resulta imperativo manifestar que son impertinentes, pues los hechos que se busca probar mediante ellas no corresponden al objeto de este proceso. Así como fue precisado a lo largo de este documento, el Pagaré No. 1 y el Contrato de Prenda Abierta con Tenencia del Acreedor sobre Acciones y Garantía Mobiliaria tienen un carácter principal y no accesorio, por lo que no tiene sentido alguno entrar a debatir el cumplimiento del contrato de mutuo, ni las demás pruebas presentadas por el ejecutado.

Respecto del dictamen pericial, como arriba se dijo, ni si quiera puede hacerse un pronunciamiento al no haberse aportado el mismo con las excepciones, por lo que no podrá hacer valer sus derechos el ejecutante hasta tanto este se allegue

Ahora, respecto de las pruebas "de carácter testimonial", se debe manifestar que el interrogatorio de parte y la declaración de terceros que solicita el demandado son inútiles, toda vez que buscan probar hechos que, como bien señalé arriba, se encuentran desestimados por el mismo título valor y deben ser rechazadas de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso y continuar con la ejecución.

Atentamente,



**OLIVIER ORTEGA RICO**  
C.C. No. 1.015.397.977 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 198.582 del C. S. de la J.

DESPACHO  
Desconio traslado  $\leftarrow$   
10 7 SET. 2020  
AHS  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

120

**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá,

08 OCT 2020

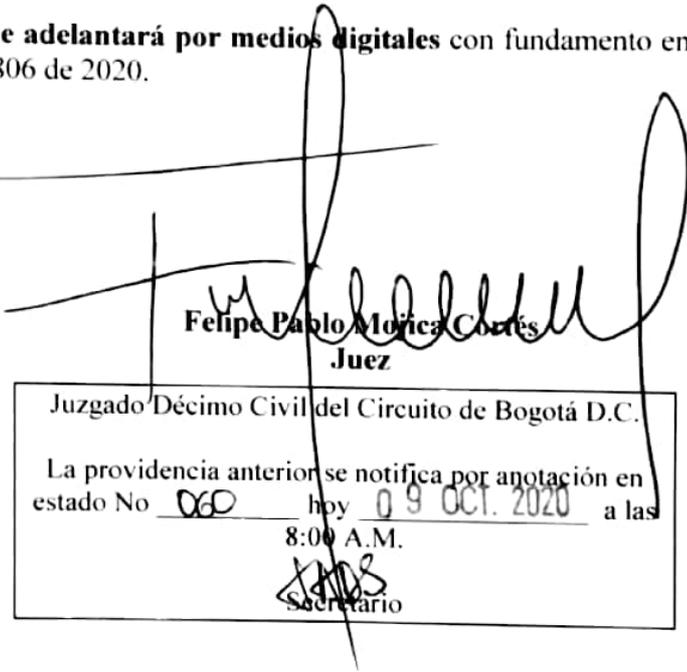
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00527-00**

Se programa la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. para la hora de las 9:00 AM del día 76 del mes de DICIEMBRE del año 2020

A la misma deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de establecer las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibidem

**La diligencia se adelantará por medios digitales** con fundamento en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

  
**Felipe Pablo Morica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

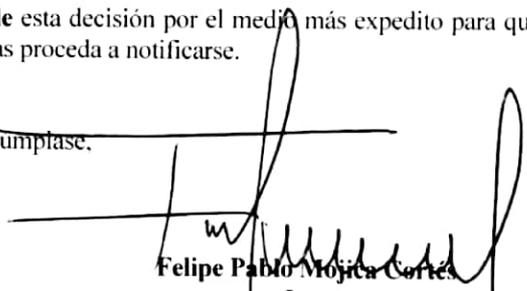
Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00704-00**

Se designa como curador ad litem en representación de la sociedad demandada y de las personas indeterminadas al abogado ANGÉLICA ARMENTA ARIZA quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000 =.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cumplase.

  
**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>060</u>	hoy <u>09 OCT. 2020</u> a las
8:00 A.M.	
 Secretario	



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

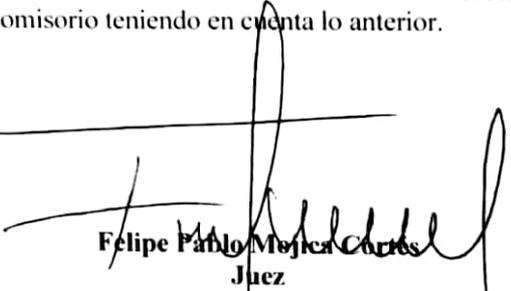
Bogotá,

08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00751-00**

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P. se corrige el auto de 28 de febrero de 2020, puntualmente el numeral 2º, en el sentido de indicar que el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres se llevará a cabo en las direcciones de la sociedad demandada señaladas a folio 5 de este cuaderno. **Secretaría** proceda a elaborar el despacho comisorio teniendo en cuenta lo anterior.

Notifíquese.

  
Felipe Pablo Mejica Cortes  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.	
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No <u>060</u> hoy <u>09 OCT. 2020</u> a las	
8:00 A.M.	
 Secretario	



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

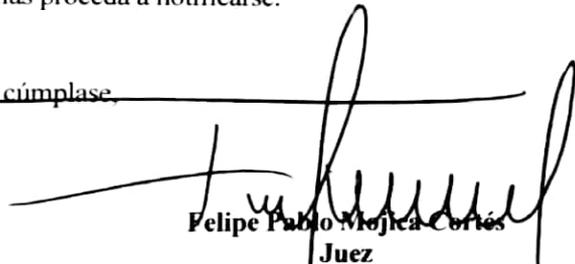
Bogotá, 08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00753-00**

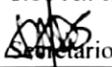
Acreditado el emplazamiento se designa como curador ad litem de los demandados al abogado ANGELICA ARMENTA A. a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000 =.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.



**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_

08 OCT. 2020

**Radicación n. ° 110013103010-2019-00762-00**

Se designa como curador ad litem de los herederos indeterminados del demandado y de las personas indeterminadas al abogado ANGELICA ARMENTA A. a quien se le asignan como gastos la suma de \$ 400.000.

**Comuníquesele** esta decisión por el medio más expedito para que en un término de cinco (5) días proceda a notificarse.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Felipe Pablo Mejía Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 A.M.

  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá, 08 OCT. 2020

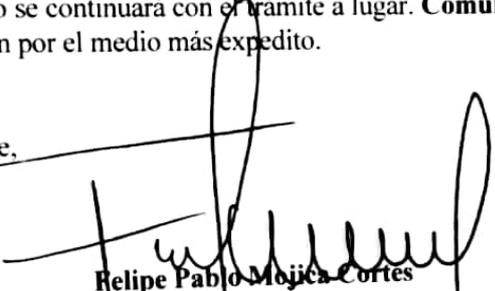
**Radicación n. ° 110013103010-2019-00798-00**

Transcurrido el término de suspensión se reanuda el presente proceso.

Se requiere a las partes para que en un término de diez (10) días informen al despacho los resultados de las negociaciones para llegar a un acuerdo frente a las pretensiones.

Transcurrido el término se continuará con el trámite a lugar. **Comuníqueseles por secretaría** esta decisión por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase,

  
Felipe Pablo Mojica Cortes  
Juez

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 069 hoy 09 OCT. 2020 a las 8:00 A.M.  
  
Secretario



**JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, \_\_\_\_\_

08 OCT. 2020

**Ejecutivo n.º 110013103010-2020-00177-00**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2º. Aclare si lo que pretende es formular demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, procedimiento establecido en el artículo 468 del C.G.P. para cuando "el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda".

Notifíquese.

**Felipe Pablo Mojica Cortés**  
**Juez**

Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 Oct. 2020 a las 8:00 A.M.

**Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 OCT. 2020

**RADICADO No. 2020-287**

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Atendiendo a las obligaciones contenidas en los títulos valores base del recaudo y a su forma de vencimiento, desacumúlese los literales "a" y "b" del ordinal primero de las pretensiones de la demanda.
3. Aclare al despacho si pretende la ejecución del artículo 467 del C.G.P., en caso contrario excluya la pretensión tercera.
4. Allegue nuevo poder que lo faculte para interponer la demanda conforme al artículo 467 del C.G.P.
5. En caso de ejecutar las acciones conforme al artículo 467 del C.G.P, allegue nuevo escrito de demanda en el que se adecuen los fundamentos de derecho.

Del escrito subsanatorio apórtese copia para el archivo del Juzgado y, de éste y sus anexos, para el traslado de la demanda como mensaje de datos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**

**Juez**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C. <u>09 OCT. 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No <u>060</u>	de la misma
fecha	
<b>JORGE ARMANDO DIAZ SOA</b>	
SECRETARIO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

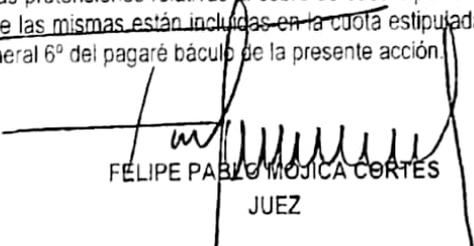
Bogotá D.C., 08 OCT. 2020

Proceso No. 110013103010-2020-00293-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo (inciso 4º artículo 90 del C.G.P), así:

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, que incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aclare los hechos y pretensiones, precisando contra quién dirige la acción. Obsérvese que se demanda únicamente a Alberto Cantillo Gonzales, no obstante, en el pagare base del presente proceso se observa también como deudora solidaria a la señora Lizette María Escuder Durango, quienes garantizaron con la hipoteca las obligaciones adquiridas con la entidad financiera.
3. Efectuadas las aclaraciones del caso adecúese el poder y el escrito de la demanda.
4. Excluya las pretensiones relativas al cobro de cuotas por el contrato de seguro como quiera que ~~las mismas están incluidas en la cuota estipulada al tenor de lo señalado en el numeral 6º del pagaré báculo de la presente acción.~~

NOTIFÍQUESE.

  
FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO, D.C	
SECRETARIA	
Bogotá D.C. <u>09 OCT 2020</u>	Notificado por
anotación en ESTADO No. <u>060</u>	de la misma fecha.
JORGE ARMANDO DIAZ SOA	
SECRETARIO	

D.  
31  
16

	<b>Proceso Investigación y Judicialización</b> <b>ORDENES A LA POLICÍA JUDICIAL</b>	Orden de Policía Judicial No 5295816
		Página 1 de 2

Departamento BOGOTÁ, D C Municipio BOGOTÁ, D C Fecha 05/03/2020 Hora 11 21 AM

**1. Código único de la Investigación:**

11	001	60	00000	2016	02061
Dpto	Mpio	Ent	U Receptora	Año	Consecutivo

**2. Delito:**

Delito	Artículo
1. ESTAFA ART. 246 C.P. MAYOR CUANTIA	ESTAFA. ART. 246 C.P.
2. FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.	FRAUDE PROCESAL ART. 453 C.P.

**3. Organismo de Policía Judicial a la que se imparte la orden:**

POLICIA NACIONAL - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL(DIJIN)

**4. Orden de:**

Actividad	Término (días)
1. - Inspeccion al lugar de los hechos	15

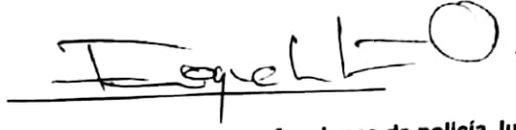
**Objeto:** Realizar inspección al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, al proceso 110014003029201700652, con el fin de poner en cadena de custodia los seis títulos valores que allí son usados como base del proceso ejecutivo, en caso negarse la entrega, se debe identificar al funcionario que se pone a la entrega, con cargo y número de cedula, recordandoles que los servidores publicos siempre deben portar el carnet que los acredite como tal y deben informar su nombre completo y cargo.

*Enrique Amador Londoño Ortiz*

**5. Datos del Fiscal:**

Nombres y apellidos: ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ  
 Dirección: Oficina:  
 Departamento: BOGOTÁ, D C Municipio: BOGOTÁ, D.C.  
 Teléfono: Correo:  
 Unidad: UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO - TIERREROS No de Fiscalía: FISCALIA 79 - SECCIONAL

Firma,



**6. Grupo/Servidor con funciones de policía Judicial responsable de la orden:**

Entidad:	POLICIA NACIONAL	Ciudad:	BOGOTÁ, D.C.
Grupo de PJ:	DIJIN ANTIPIRATERIA TERRESTRE	Código:	
Seccional:	Seccional de Investigación Criminal MEBOG	Código:	708
Unidad:		Identificación:	79963444
Despacho:		Teléfono:	
Servidor:	WILSON GARCIA JAIMES		
Dirección:			
Correo Electrónico:	wilson.garcia3444@correo.policia.gov.co		

Firma,





**MINISTERIO DE DEFENSA**  
**POLICÍA NACIONAL**

Unidad \_\_\_\_\_  
 Radicado No \_\_\_\_\_  
 Recibido por \_\_\_\_\_  
 Fecha \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

17

No. S-2020- /GRUIJ-SUBIN 29

Bogotá D C 07 de Mayo de 2020

Señores(a)  
**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**Carrera 10 # 14-30**  
**Bogotá D.C**

JUZ 10 CIV. CTO BOG

0491 9-MAY-2020 12:58:03

Asunto: Solicitud información

En atención a los artículos 200,204 y 207 de Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004, de manea atenta me permito solicitar su valiosa colaboración en el sentido de ordenar a quien corresponda dentro de su organización estructural allegar a esta Unidad Investigativa Ubicada en la carrera 33 # 18-33 piso 2 Edificio Manuel Gaona, sala de investigadores SIJIN o al correo electrónico gloria.tiria1875@correo.policia.gov.co

- Allegar los seis títulos valores que allí son usados como base del proceso ejecutivo, con el fin de poner en cadena de custodia de los cuales se encuentran dentro del proceso N°110014003029201700652.

Lo anterior se requiere para que obre dentro de la investigación penal con Noticia Criminal N°11001600000201602061, adelantada por la Fiscalía 79 Seccional de Fe Publica y orden Económico-Tierreros, lo requerido se debe allegar en un tiempo no mayor a 5 días calendario a partir del radicado de este requerimiento en su dependencia (ART159 CPP), y su inobservancia tendrá sanciones previstas en la legislación Colombiana

De igual manera se transfiere la reserva legal de la información, teniendo en cuenta que es responsabilidad del funcionario solicitante garantizar, que la información que origina o procesa la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, debe mantener el principio de segmentación a partir de la necesidad de saber y conocer estrictamente lo necesario para el desempeño de la función que le es propia, el acceso, uso y disposición final de la misma, lo anterior teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 1581/2012 y Ley 1712/2014 que refieren a garantizar los derechos fundamentales, constitucionales y legales de los datos de las personas que son objeto de tratamiento y son almacenadas en nuestras bases de datos, enmarcadas en las actividades que realizan los funcionarios adscritos a la DIJIN en liderar la Investigación Criminal y apoyar la administración de la justicia

Atentamente

**Patrullero: GLORIA ANDREA TIRIA MARIÑO**  
 Investigador Criminal SIJIN BOGOTA  
[gloria.tiria1875@correo.policia.gov.co](mailto:gloria.tiria1875@correo.policia.gov.co)  
 Plaza 181338  
 C.C. 1 052 378 221 de Duitama  
 Celular 3144585074

Anexo 01 orden a policia judicial

Elaborado por: PI: Gloria Andrea Tiria  
 Revisado por: PI: Gloria Andrea Tiria  
 Fecha de elaboración: 07/05/2020  
 Ubicación D.: C.C. Constitucionales 2020

Carrera 15 No. 6-20 Piso 1  
 280 9930 / 3144585074  
[mebog.sjinvehi@policia.gov.co](mailto:mebog.sjinvehi@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



**INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA**



**JUZGADO DECIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ, D. C**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 08 OCT. 2020

**REF: 2017-652**  
**Ejecutivo singular**

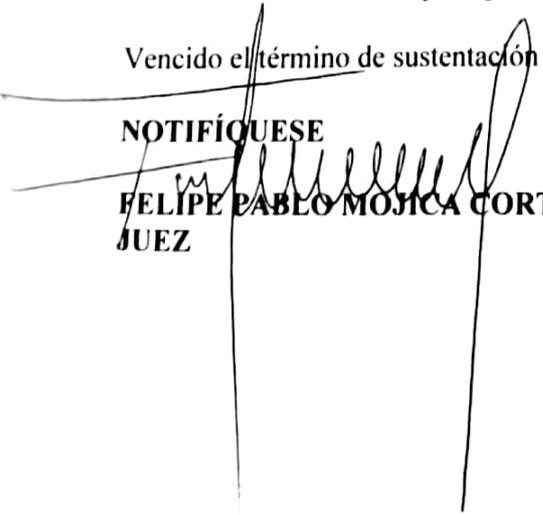
En atención a la solicitud que antecede proveniente de la seccional de investigación criminal e interpol de la policía nacional (fl.17), secretaria proceda a desglosar los títulos valores base de la acción ejecutiva del proceso del epígrafe conforme lo requerido, déjense las constancias de rigor.

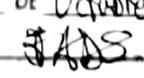
Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención a los usuarios del servicio de justicia y que en el artículo 14 del citado Decreto, se regula la apelación de sentencias en materia civil, se estableció un nuevo trámite cuando no hay pruebas por practicar en segunda instancia, precisando que ejecutoriada el auto que admite el recurso o deniega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes y que de la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, para posteriormente dictar sentencia escrita, se dispone:

Dar traslado al apelante para que en cinco (5) días, presente por correo electrónico a este juzgado la sustentación de su recurso de apelación.

Remítase el link para que acceda al expediente digital, si lo requiere, de igual manera se le remitirá a los demás intervinientes y partes para lo pertinente a las direcciones electrónicas que figuran en el proceso físico.

Vencido el término de sustentación se decidirá lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**  
  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 060, DE HOY 09 DE Octubre DE 2020  
EL SECRETARIO, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Exp. No. 2020-353-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de julio del 2020 proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

**SUSTENTACIÓN DEL RECORRENTE**

Argumenta el recurrente en síntesis que conforme a las directrices del gobierno nacional en el que dispuso un medio electrónico para la radicación de demandas en ningún momento se exige la presentación física de los anexos o de título valores, por lo cual la demanda se presentó conforme a esos lineamientos.

**ANTECEDENTES**

En proveído del 21 de julio del año en curso el Juzgado 32 Civil Municipal de ésta ciudad negó mandamiento de pago con fundamento en el artículo 422 del C.G. del P., enfatizando que las obligaciones deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. Así mismo, que conforme al principio de literalidad, legitimación e incorporación que gobiernan los títulos valores, únicamente presta mérito ejecutivo el documento original, manifestación que fue sostenida mediante auto de agosto 6 del 2020, mediante el cual resolvió recurso de reposición contra el auto de julio 21 del 2020 y en el que puso de presente que el Decreto 806 de 2020 guardó silencio frente al tratamiento que se le debe dar a los títulos valores, y más porque estos han sido objeto de una construcción legal, doctrinal y jurisprudencial que impide ejecutar sus copias o reproducciones.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 320 del C.G.P., el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Por lo anterior, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proveer al respecto.

Los recursos han sido establecidos en nuestro ordenamiento procesal civil como aquellos medios que tienen las partes integrantes de un debate jurídico, para controvertir las decisiones que tome el juez y que consideren se alejan de la ley, y que vulneren sus derechos e intereses.

Ahora bien, puntualmente tocando el aspecto sustancial que motiva el descontento del recurrente, debemos decir que en efecto el artículo 422 del C.G. del P. señaló de manera clara, sin lugar a elucubraciones, la ejecución de las obligaciones, no obstante, el Decreto 806 del 2020 encaminado a implementar el uso de las tecnologías de la información al margen de la coyuntura de la pandemia del Covid - 19, si bien no desarrolló el tratamiento de los documentos que van a ser base de la ejecución, no menos cierto es que,

conforme al artículo 43 del C.G. del P. el juez puede tomar determinaciones para no ver afectado el derecho al acceso a la justicia.

Por otro lado, recuérdese que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó canales virtuales para la radicación de las tutelas, habeas corpus y procesos sin distinción a su naturaleza, de ahí que se torna imposible para el usuario aportar los documentos en original por las obvias razones, toda vez que el medio no lo permite, sin embargo, y como se dijo anteriormente, el juez para superar esa barrera sin que por ello irrumpa en la construcción legal, doctrinal y jurisprudencial que replica el a quo, está facultado para tomar las directrices que permitan al usuario de la justicia acceder a ella y aportar, en cada caso especial, los documentos que se requieran; y es que, en punto de discusión de la certeza "de que el documento aportado sea el original que proviene del deudor", irrecusablemente no habría la posibilidad de indicar que sea el original pues se trata de un escaneo de los documentos, a lo que solo podría hacerse una revisión, previo a ordenar que el ejecutante lo aporte en original. Además, debe tenerse en cuenta que la parte actora, una vez se radica la demanda y sus anexos por vía electrónica, éste no es enterado de la autoridad que va a conocer del proceso sino hasta la recepción del acta de reparto enviada al email aportado para tal fin, por lo que tampoco pudo remitirle el título valor con anterioridad.

Así lo indicó la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del pasado 1º de octubre Exp. 027202000205-01: "(...) Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6, inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6, inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe abstenerse de exigir formalidades innecesarias (CGP, art. 11), resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder. Si así no fuera habría que hacer una distinción donde el legislador no la hizo, puesto que ni el Código General del Proceso, primero, ni el Decreto Legislativo 806 de 2020, en segundo, impusieron veda a la presentación de demandas ejecutivas en forma de mensajes de datos. Y bien se sabe que si la ley no hizo distingo, que no lo haga su intérprete.

(...) Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar el original de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TIC, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP."

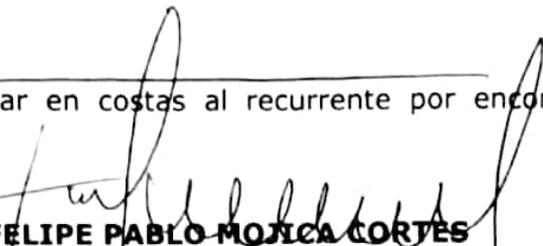
Por lo anterior, se revocará el auto apelado para que el juez califique la demanda y, de ser el caso, libre mandamiento ejecutivo, si a ello hubiere lugar.

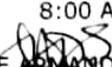
En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar el auto de julio 21 del 2020 proferido por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, por el cual negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** No condenar en costas al recurrente por encontrar prospero el recurso.

Notifíquese,

  
**FELIPE PABLO MOJICA CORTES**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.  
La providencia anterior se notifica por anotación en estado No 060 hoy 09 OCT 2020 a las 8:00 A.M.  
  
JORGE ARMANDO DIAZ SOA  
Secretario